BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 18 DE ABRIL DE 1990 | AÑO XCVIII | ₳ 505,00

Nº 26.866

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.



DECRETOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 604/90

Desígnase Subsecretario Técnico y de Asuntos Internacionales de la Secretaría de Ciencia y Tecnología.

Bs. As., 29/3/90

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 553/90 se modificó su similar Nº 479/90 en la parte correspondiente a la Presidencia de la Nación —Secretaría de Ciencia y Tecnología—.

Que a raíz de esa modificación quedó eliminada la Subsecretaría de Coordinación Operativa creándose, en su reemplazo, la Subsecretaría Técnica y de Asuntos Internacionales.

Que se estima conveniente designar titular de la nueva Subsecretaría, al funcionario que se ha venido desempeñando al frente de la Subsecretaría suprimida.

Que la presente medida se dicta al amparo de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 10, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario Técnico y de Asuntos Internacionales de la Secretaría de Ciencia y Tecnología de la Presidencia de la Nación, al Doctor D. Luis Angel CERSOSIMO (L.E. Nº 7.961.201).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Humberto Romero.

EMERGENCIA ECONOMICA

Decreto 607/90

Incorpórase el inciso o) al artículo 2º del Decreto Nº 824/89.

Bs. As., 29/3/90

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE DEFENSA (Dirección Nacional de Defensa Civil), y

CONSIDERANDO:

Que los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, conformados como asociaciones civiles sin fines de lucro, prestan un servicio invalorable a la comunidad lo cual así lo evaluó el Decreto-Ley Nº 1945/58, convalidado por Ley Nº 14.467, al reconocerles condiciones propias de un servicio público, sobre la base de que concurren en forma abnegada y sin interés alguno en amparo de la vida y bienes de la colectividad constituyendo, en numerosos casos, la única vía con que cuenta la población para contrarrestar o aminorar las consecuencias de diversos siniestros.

Que esas instituciones para atender sus necesidades actúan dentro de una limitada capacidad económica, ya que sus recursos provienen, casi exclusivamente, de los aportes de las mismas poblaciones a las que sirven.

Que esa particular situación torna equitativo incluir a los Cuerpos de Bomberos Voluntarios entre las excepciones acordadas por el artículo 2º del Decreto Nº 824 del 21 de setiembre de 1989, reglamentario del artículo 2º de la Ley Nº 23.697 eximiéndolos, asimismo, del pago de los servicios que resultan esenciales para su funcionamiento, como lo son los de telecomunicaciones, electricidad, gas y sanitarios.

Que la presente medida se dicta, en Acuerdo General de Ministros, en uso de las atribuciones emergentes del artículo 2º de la Ley Nº 23.697.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Incorpórase como inciso o) del artículo 2º del Decreto Nº 824 del 21 de setiembre de 1989 el siguiente texto:

"o) el sostenimiento de las actividades que cumplen los Cuerpos de Bomberos Voluntarios".

Art. 2º — Exímese a las instituciones mencionadas en el artículo precedente del pago de las tarifas de los servicios de teléfono, electricidad, gas y sanitarios que les presten los entes nacionales respectivos.

Art. 3º — Los importes equivalentes al beneficio acordado por el artículo anterior serán reintegrados a los entes prestadores de esos servicios cuando así corresponda por disposición legal expresa y las erogaciones consecuentes serán atendidas, en este caso, con cargo a las partidas específicas del Presupuesto General de la Administración Nacional.

Art. 4º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Humberto Romero. — Antonio E. González. — José R. Dromi. — Antonio F. Salonia. — Alberto J. Triaca. — Eduardo Bauzá.

CONSTRUCCIONES PORTUARIAS

Decreto 665/90

Declárase de Interés Nacional al proyecto de construcción del Complejo de Infraestructura Portuaria en la Ciudad de Ushuaia.

Bs. As., 9/4/90

VISTO las características geomorfológicas de la costa marítima de la zona de la Ciudad de Ushuaia, y sus bondades naturales para la construcción de puertos de agua profunda con acceso al Canal de Beagle, y

CONSIDERANDO:

Que dichas cualidades se suman a la necesidad de nuestro país de dotar de infraestructura operativo-portuaria a una región de elevado interés geopolítico y económico.

Que el desarrollo portuario en dicha zona constituye una anhelada aspiración de la Nación en virtud de su vinculación interoceánica de la navegación marítima nacional e internacional.

Que el Gobierno de la Tierra del Fuego impulsa un Proyecto para la construcción de un Complejo de Infraestructura Portuaria en la Ciudad de Ushuaia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86 inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de Interés Nacional el proyecto de construcción del Complejo de

SUMARIO

	Pág.
ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS Res. 744/90 - ANA Apruébanse modificaciones a los "Listados de Resoluciones Aduaneras en Vigencia por Indice Temático y Numérico".	15
BOLETO CINEMATOGRAFICO Res. 554/90 - INC Dispónese al aplazamiento de un sorteo del premio instituido por Decreto 2226/85.	15
CINEMATOGRAFIA Res. 478/90 - INC Actualízanse montos previstos como multas por el Decreto Nº 828/84.	15
CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Decreto 665/90 Declárase de Interés Nacional el proyecto de construcción del Complejo de Infraestructura Portuaria en la Ciudad de Ushuaia.	1
EMERGENCIA ECONOMICA Decreto 607/90 Incorpórase el inciso o) al artículo 2º del Decreto Nº 824/89.	1
IMPUESTOS Res. 1/90 - SSFP Dispónese que el pago de las devoluciones por créditos del impuesto al valor agregado correspondientes a determinadas operaciones de exportación al extranjero, se efectuará en efectivo. Mecanismo de aplicación.	14
IMPUESTOS Res. 3151/90 - DGI Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones. Operaciones de exportación. Créditos fiscales vinculados. Solicitudes de acreditaciones, devoluciones o transferencias. Requisitos, formalidades y condiciones.	12
JUSTICIA Decreto 667/90 Nómbrase un Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal Sala "II".	2
MULTAS Res. 306/89 - ME Actualízanse montos de multas previstas en diversas leyes cuyas autoridades de aplicación son las Secretarías de Comercio Interior y de Industria y Comercio Exterior.	15
PRESIDENCIA DE LA NACION Decreto 604/90 Desígnase Subsecretario Técnico y de Asuntos Internacionales de la Secretaría de Ciencia y Tecnología.	1
TELECOMUNICACIONES Decreto 677/90 Introdúcense modificaciones al pliego de bases y condiciones para la privatización del servicio público de telecomunicaciones.	2
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	16
Anteriores	18

Infraestructura Portuaria en la Ciudad de Ushuaia, Capital del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

JUSTICIA

Decreto 667/90

Nómbrase un Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal Sala "II".

Bs. As., 9/4/90

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL SALA "II" — al señor doctor Jorge Osvaldo CASANOVAS (Mat. nº 7.594.793)—.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

TELECOMUNICACIONES

Decreto 677/90

Introdúcense modificaciones al pliego de bases y condiciones para la privatización del servicio público de telecomunicaciones.

Bs. As., 11/4/90

VISTO el Decreto Nº 62/90 y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado decreto se aprobó el pliego de bases y condiciones para la privatización del servicio público de telecomunicaciones.

Que se hace necesario introducir modificaciones al referido pliego, así como también otorgar un plazo a fin que los interesados efectúen las consultas que estiman necesarias.

Que el presente se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse las modificaciones al pliego de bases y condiciones para la privatización del servicio público de telecomunicaciones creado por Decreto Nº 62/90 que como Anexo I forma parte del presente decreto.

Art. 2º — Fíjase un plazo de TRES (3) días contados a partir de la publicación del presente para efectuar consultas sobre las modificaciones que se aprueban por el presente decreto.

Art. 3º — Fíjase como última fecha para la precalificación el 27 de abril de 1990.

Art. 4º — Establécese como fecha de notificación de la precalificación el 2 de mayo de 1990.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — José R. Dromi.

ANEXO UNICO AL DECRETO Nº 677/90

MODIFICACIONES AL
PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARA EL CONCURSO PUBLICO
INTERNACIONAL PARA LA PRIVATIZACION DE LA PRESTACION
DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES
APROBADO POR DECRETO Nº 62/90 DEL 5 DE ENERO DE 1990

CAPITULO I

CLAUSULA MODIFICADA

1.2. Se aplican al presente concurso las siguientes normas:

a) La Ley nº 23.696.

b) La Ley Nº 19.798 de Telecomunicaciones y sus reglamentaciones, en la medida en que tales disposiciones no hayan sido excluidas por aplicación de la Ley Nº 23.696.

c) el Decreto Nº 1105/89.

d) Decreto Nº 731/89 y el Decreto Nº 59/90 que lo modifica.

e) Los Decretos Nº 60/90 y 61/90 que crean las Sociedades que serán titulares de las licencias respectivas y aprueban sus Estatutos.

f) El Decreto Nº 62/90 que aprueba el presente pliego.

g) El presente Pliego de Bases y Condiciones.

h) El convenio entre el Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Nación y la Empresa Compañía Argentina de Teléfonos (anexo I.1)

j) La Ley Nº 23.660.

k) El Decreto Nº 420/90.

l) El Decreto Nº 575/90, el Decreto Nº 636/90 y el Decreto Nº 677/90 que aprueban las modificaciones al presente pliego.

La numeración antedicha no implica orden de prelación.

CAPITULO II

CLAUSULA MODIFICADA

2.2. Los interesados podrán consultar y adquirir el Pliego de Bases y Condiciones en el MOSP, Av. 9 de Julio 1925, Capital Federal, de lunes a viernes en el horario de 12,30 a 19,00 horas a partir del 8 de enero y hasta el 18 de abril de 1990.

La adquisición del Pliego de Bases y Condiciones será requisito para participar en el Concurso, y su valor se fija en la suma de Australes equivalentes a veinte mil (20.000) dólares estadounidenses de acuerdo con el tipo de cambio vendedor cotizado por el Banco de la Nación Argentina al cierre del día hábil inmediato anterior al de la adquisición.

CLAUSULA MODIFICADA

2.3. A continuación se enumeran las demás fechas significativas de este Concurso:

22/01/90: Apertura del período de consultas.

19/03/90: Ultima fecha para realizar consultas sobre el Pliego.

19/04/90: Fecha tope para la presentación de los participantes para su Precalificación, y apertura de las presentaciones a las 18.00 horas.

27/04/90: Notificación del resultado de la Precalificación.

02/05/90: Apertura del período de acceso a la información (Capítulo IV).

08/06/90: Cierre del período de acceso a la información.

11/06/90: Fecha tope para la presentación de ofertas de los Precalificados y apertura de las ofertas a las 18.00 horas.

14/06/90: Notificación de la Preadjudicación.

22/06/90: Fecha tope para la presentación de impugnaciones a la Preadjudicación.

28/06/90: Fecha tope para la Adjudicación por Decreto del Poder Ejecutivo y Resolución de las impugnaciones a la Preadjudicación.

06/08/90: Fecha tope para la firma del Contrato de Transferencia.

08/10/90: Fecha tope para la Toma de Posesión.

CAPITULO III

CLAUSULA MODIFICADA

3.1.2. La presentación deberá indicar, en su caso, la participación que corresponderá a cada uno de los Integrantes del Consorcio. En el Consorcio y en la Sociedad Inversora, el Operador Principal deberá tener una participación de por lo menos el diez por ciento (10%).

Asimismo, la presentación deberá indicar qué Integrantes conforman el Núcleo Principal titular de una participación del treinta por ciento (30%) del Consorcio, y cuál es la participación de cada Integrante en el Núcleo Principal. Este Núcleo Principal deberá estar integrado por el Operador Principal, con una participación mínima de un tercio (1/3) de dicho Núcleo Principal, y en su caso por hasta otros dos (2) Integrantes hasta completar el treinta por ciento (30%) antedicho. Los miembros del Núcleo Principal podrán tener participaciones adicionales en el Consorcio pero ellas no estarán sujetas a las restricciones que rigen respecto del Núcleo Principal.

El Operador Principal deberá tener un patrimonio neto mínimo de un mil quinientos millones de dólares estadounidenses (u$s 1.500.000.000). Los demás miembros del Núcleo Principal deberán tener, cada uno, al momento de la Precalificación, un patrimonio neto mínimo de un mil millones de dólares estadounidenses (u$s 1.000.000.000) para empresas extranjeras, y de trescientos millones de dólares estadounidenses (u$s 300.000.000) para las nacionales. Para empresas que tengan diez por ciento (10%) o más del Consorcio pero que no formen parte del Núcleo Principal, el patrimonio neto requerido será como mínimo de doscientos millones de dólares estadounidenses (u$s 200.000.000) para empresas locales y de quinientos millones de dólares estadounidenses (u$s 500.000.000) para las extranjeras. El patrimonio neto combinado mínimo del Consorcio será de cuatro mil millones de dólares estadounidenses (u$s 4.000.000.000). En el caso de tenencias accionarias recíprocas, los valores a presentar y computar provendrán de información consolidada.

Los valores de la grilla patrimonial financiera del anexo III, quedan sustituidos por los valores consignados en este apartado.

CLAUSULA MODIFICADA

3.1.3. Cualquiera sea la participación del Operador Principal en el Consorcio, éste deberá otorgarle el manejo gerencial de la Sociedad Licenciataria con plenos poderes operativos. El Contrato de Gerenciamiento ("management") respectivo deberá ser otorgado simultáneamente con la firma del Contrato de Transferencia y tener una duración no inferior al Período de Exclusividad y su eventual prórroga y estará sujeto a la previa aprobación de la Autoridad Regulatoria en lo que concierne a las cláusulas que establecen dicha duración y confieren el manejo gerencial al Operador, a cuyo efecto estas cláusulas deberán ser presentadas a la Autoridad Regulatoria antes del 10 de julio de 1990.

CLAUSULA MODIFICADA

3.1.5. En caso de presentarse en un Consorcio varios Operadores, se podrán presentar como máximo dos (2) que revistan en forma conjunta el carácter de Operador Principal. En ese caso

ambos, en forma principal, solidaria e ilimitada, suscribirán el Contrato de Gerenciamiento referido en el punto 3.1.3. En ese mismo caso, el nombre de ambos Operadores deberá tomarse a los efectos del punto 3.1.4.

Los Operadores que no constituyan el Operador Principal no suscribirán el contrato mencionado en 3.1.3. ni deberán dar su nombre a los efectos del punto 3.1.4. En todos los casos será el Operador Principal el que a todos los efectos previstos en el Pliego revestirá el carácter de Operador, sin perjuicio de que delegue parte de la gestión a los restantes Operadores que integren el Consorcio, previa autorización de la Autoridad Regulatoria.

CLAUSULA MODIFICADA

3.1.6. El Operador, los miembros del Núcleo Principal y todos los demás Integrantes cuya participación inicial alcance o supere individualmente un diez por ciento (10%), deberá asumir la responsabilidad principal, solidaria e ilimitada por las obligaciones emergentes de su participación en el Concurso y, en su caso, del pago íntegro del precio de venta de las acciones.

CLAUSULA MODIFICADA

3.1.7.1. No podrá variar la composición del Núcleo Principal ni las participaciones de sus miembros dentro de él.

CLAUSULA MODIFICADA

3.1.7.2. Los cambios de composición deberán ser notificados al MOSP hasta diez días hábiles anteriores a la fecha tope para la presentación de las ofertas, acompañando la documentación que exigen los puntos 3.6. y 3.8. que corresponda a los nuevos Integrantes. La Comisión Precalificadora podrá objetar la modificación atendiendo a las características de los nuevos Integrantes. La decisión, que deberá ser notificada dentro de los (5) días hábiles de notificada la modificación, será definitiva e irrecurrible, pero no impedirá la participación ulterior del Consorcio en su composición original.

CLAUSULA MODIFICADA

3.1.7.3. La reducción porcentual de participación de los Integrantes iniciales no afectará la subsistencia de la responsabilidad prevista en 3.1.6. para aquellos comprendidos en ese punto.

CLAUSULA MODIFICADA

3.1.7.4. Podrán ingresar nuevos Integrantes o egresar uno o varios de los Integrantes iniciales —excluido el Operador Principal y los Integrantes del Núcleo Principal— siempre y cuando se cumplan las condiciones y requisitos del punto 3.1.2.

CLAUSULA NUEVA

3.1.7.5. Si se hubiera precalificado un solo Operador con carácter de Operador Principal, se permitirá el ingreso de otro Operador con el alcance previsto en la primera parte del punto 3.1.5. siempre que la participación del Operador Principal inicial no descienda por debajo del diez por ciento (10%) y la del otro Operador no sea, a su vez, inferior al diez por ciento (10%). Ambos porcentajes se calculan sobre el total del Consorcio. Este punto prevalece sobre el punto 3.1.7.1. El Operador que ingresa deberá acompañar, además de la documentación exigida por el punto 3.1.7.2. la que exige el punto 3.7. No podrá ingresar más de un Operador que ya se hubiese precalificado por separado, sea individualmente o como Integrante de un Consorcio.

CLAUSULA NUEVA

3.1.8. Los Operadores que de acuerdo a lo establecido en el punto 3.1.1. se presenten a la Precalificación en forma individual con un patrimonio menor a cuatro mil millones de dólares estadounidenses (uSs 4.000.000.000), y sean precalificados, posteriormente a la precalificación y hasta diez días hábiles anteriores a la presentación de las ofertas:

a) Podrán conformar un Consorcio mediante la participación de nuevos Integrantes, para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el punto 3.1.2. y con los términos y condiciones del punto 3.1.7.2. En este supuesto la participación del Operador inicialmente Precalificado no podrá descender por debajo del treinta por ciento (30%) del total del Consorcio y aquél deberá mantener su carácter de Operador Principal. Se exceptúa de este límite el caso previsto en el punto 3.1.7.5. en la medida en que el operador que ingresa tome parte de dicho treinta por ciento (30%).

b) Deberán acreditar un patrimonio neto mínimo de cuatro mil millones de dólares estadounidenses (u$s 4.000.000.000).

El incumplimiento de los requisitos previstos en los incisos a) o b) de este punto hará caducar la Precalificación.

CLAUSULA NUEVA

3.1.9. Sociedades Controlantes de Operadores.

3.1.9.1. En el caso de sociedades o entes que controlan directa o indirectamente Operadores (Sociedades Controlantes) podrán precalificarse la Sociedad Controlante o el Operador siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

3.1.9.1.1. La Sociedad Controlante deberá ser propietaria como mínimo de acciones que representen la mayoría del capital y los votos necesarios para prevalecer en las asambleas ordinarias y extraordinarias de una o varias empresas que sean operadoras de servicios de telecomunicaciones y que, en forma individual o conjuntamente, entre sí o con la Sociedad Controlante, reúnan las condiciones que el pliego exige para los Operadores ("la o las Empresas Controladas").

3.1.9.1.2. Deberán acreditarse los extremos exigidos por los puntos 3.6. y 3.8. respecto de la Sociedad Controlante.

3.1.9.1.3. Deberán acreditarse los extremos exigidos por el punto 3.7. respecto de la Sociedad Controlante o de la o las Empresas Controladas.

3.1.9.1.4. Deberá acreditarse el carácter de persona jurídica de derecho privado de la Sociedad Controlante, en el supuesto del punto 3.1.9.2., o de la o las Empresas Controladas en el supuesto del punto 3.1.9.3.

3.1.9.2. Si la precalificación fuera solicitada para la Sociedad Controlante:

3.1.9.2.1. La sociedad Controlante será considerada Operador a todos los efectos del Concurso y tendrá las responsabilidades que el Pliego establece a ese respecto.

3.1.9.2.2. La propiedad de las acciones de la Sociedad Inversora correspondiente al Operador se registrarán a nombre de su Sociedad Controlante.

3.1.9.2.3. La Sociedad Controlante deberá adjuntar una declaración en el sentido de que asegura la cooperación empresaria y técnica de su o sus Empresas Controladas en la operación de la Sociedad Licenciataria y se hace plenamente responsable de obtener tal cooperación.

3.1.9.2.4. El Contrato de Gerenciamiento referido en el punto 3.1.3. podrá ser suscripto por la Sociedad Controlante o por una de sus Empresas Controladas.

3.1.9.3. Si la precalificación fuera solicitada para la o las Empresas Controladas:

3.1.9.3.1. La o las Empresas Controladas serán consideradas Operador a todos los efectos del Concurso y tendrán las responsabilidades que el Pliego establece a ese respecto. Si las Empresas Controladas fueran más de dos (2) deberán indicar cuál o cuáles de ellas asumirán el carácter de Operador Principal en los términos y sujeto a las reglas del punto 3.1.5.

3.1.9.3.2. La Sociedad Controlante deberá garantizar solidariamente el pleno cumplimiento por la o las Empresas Controladas de las obligaciones y responsabilidades que al efecto establecen el Pliego y el Contrato de Transferencia hasta la Toma de Posesión inclusive.

3.1.9.3.3. La propiedad de las acciones de la Sociedad Inversora correspondiente al Operador se registrarán a nombre de la o las Empresas Controladas.

3.1.9.3.4. El Contrato de Gerenciamiento referido en el punto 3.1.3. deberá ser suscripto por la o las Empresas Controladas que actúen como Operador Principal.

CLAUSULA NUEVA

3.1.10. Tanto en el supuesto del punto 3.1.9.2. como en el del punto 3.1.9.3. la pérdida del control accionario, tal como se lo define en el punto 3.1.9.1.1., de la Sociedad Controlante sobre la o las Empresas Controladas que fueran presentadas en la Precalificación será considerada causal de caducidad de la licencia. La Sociedad Licenciataria deberá informar, dentro de los treinta (30) días corridos de conocido, cualquier cambio en la tenencia accionaria. Además la Sociedad Licenciataria deberá acompañar con sus balances anuales la certificación del mantenimiento de dicho control accionario emitido por los auditores de la Sociedad Controlante, u otro medio fehaciente a juicio de la Autoridad Regulatoria.

CLAUSULA NUEVA

3.1.11. Participación de Sociedades Controladas del Operador

Podrá precalificarse con carácter de Operador Principal una Sociedad Controlada ("La Subsidiaria de Operador") de un Operador ("El Operador Controlante") siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

3.1.11.1. Deberán acompañarse, a los efectos de demostrar el cumplimiento del punto 3.6., los datos del Operador Controlante y de la Subsidiaria de Operador y a los efectos de demostrar el cumplimiento de los puntos 3.7. y 3.8., los datos del Operador Controlante.

3.1.11.2. Todas las acciones representativas del capital y de los votos de la Subsidiaria de Operador (menos la cantidad mínima de acciones que por razones jurídicas deban pertenecer a terceros para permitir la existencia de la sociedad), deben pertenecer al Operador Controlante.

3.1.11.3. Se deberá cumplir con las reglas que sobre el nombre de la Sociedad Licenciataria establece el punto 3.1.4. con respecto al Operador Controlante.

3.1.11.4. El Operador Controlante deberá garantizar solidariamente el pleno cumplimiento por la Subsidiaria de Operador de las obligaciones y responsabilidades que al efecto establece el Pliego y el Contrato de Transferencia hasta la Toma de Posesión inclusive.

3.1.11.5. El Contrato de Gerenciamiento a que se refiere el punto 3.1.3. deberá ser suscripto:

a) Por el Operador Controlante; o

b) Por la Subsidiaria de Operador siempre que en este último caso el Operador Controlante firme también el Contrato en carácter de garante solidario de las obligaciones de aquélla.

CLAUSULA NUEVA

3.1.12. En caso de que intervenga una Subsidiaria de Operador, el hecho de que la tenencia accionaria del Operador Controlante en la Subsidiaria del Operador descienda del nivel requerido por el punto 3.1.11.2. será considerado por la Autoridad Regulatoria como causal de caducidad de la licencia. La Sociedad Licenciataria deberá informar dentro de los treinta (30) días corridos de conocido cualquier cambio en la citada tenencia accionaria. Además la Sociedad Licenciataria deberá acompañar con sus balances anuales la certificación de los auditores del Operador Controlante acerca del mantenimiento de dicho nivel de participación, u otro medio fehaciente a juicio de la Autoridad Regulatoria.

CLAUSULA MODIFICADA

3.3. Las presentaciones de los participantes a los efectos de la Precalificación serán recibidas en el MOSP, Av. 9 de Julio 1925, Capital Federal, de lunes a viernes, en el horario de 12.30 a 19.00 horas hasta el día 19 de abril de 1990 a las 18.00 horas. Dichas presentaciones deberán contener como mínimo la información requerida en el punto 3.4.

CLAUSULA MODIFICADA

3.7. El Operador, para participar en el Concurso, debe reunir atributos de experiencia e idoneidad en la explotación de servicios similares a los que prestará la Sociedad Licenciataria, lo que deberá acreditar acompañando a los documentos para la Precalificación, la siguiente documentación.

a) Documentación autenticada emanada de la autoridad competente bajo cuyo control desarrolla sus actividades, que acredite el número de líneas en funcionamiento denunciadas por el Operador en la actualidad o fecha anterior más próxima;

b) Declaración jurada del Operador acerca del tipo de servicio que presta, número de líneas que atiende, niveles de calidad de servicio durante los últimos CINCO (5) años, y demás aspectos que figuran en la matriz de evaluación adjunta como anexo III.1. Dicha declaración jurada deberá ser acompañada por una constancia notarial u otra evidencia fehaciente de haberse entregado copia de tal declaración a autoridad competente en materia de telecomunicaciones del país donde opera.

c) Informe expedido por Registro Público de Comercio, autoridad de control en materia societaria o estudio de abogados que certifique el carácter de persona jurídica de derecho privado del Operador.

CLAUSULA MODIFICADA

3.8.3. En el caso que el último balance auditado fuera anterior al 31/12/89, deberá presentarse dictamen de los auditores de cada Integrante indicando que desde la fecha del último balance auditado hasta el 28/02/90 la situación patrimonial y solvencia del Integrante no han sufrido una variación sustancial negativa.

CLAUSULA MODIFICADA

3.10. La Comisión Precalificadora será presidida por el Ministro de Obras y Servicios Públicos, e integrada por el Subsecretario de Comunicaciones y el Interventor de ENTel. La decisión, que se limitará a admitir o rechazar la Precalificación de los Participantes, podrá ser impugnada ante el

Poder Ejecutivo Nacional dentro de los tres (3) días hábiles y será resuelta dentro de los (3) días hábiles subsiguientes.

CLAUSULA MODIFICADA

3.11. El MOSP notificará el resultado de la Precalificación a todos los Participantes el 24 de abril de 1990.

CAPITULO IV

CLAUSULA MODIFICADA

4.1. La Intervención de ENTel o el funcionario en quien ella delegue coordinará con las unidades orgánicas que correspondan el acceso a la información, visitas, reuniones y entrevistas necesarias, a los efectos de la preparación de ofertas del Concurso. Con tal fin cada Precalificado designará ante la Intervención de ENTel un representante el 4 de mayo de 1990.

CLAUSULA MODIFICADA

4.2. Los Precalificados tendrán a su disposición a partir del 4 de mayo de 1990 y hasta el 8 de junio de 1990:

4.2.1. Documentación que reúna información disponible sobre la situación financiera, operativa, legal, contable, laboral, y comercial de las distintas unidades.

4.2.2. Acceso a los distintos niveles superiores de la Subsecretaría de Comunicaciones y de ENTel, a los efectos de formular las consultas que estimen pertinentes.

4.2.3. Reuniones y consultas con los asesores, consultores y órganos de control de ENTel.

4.2.4. Visitas a las diversas instalaciones de ENTel.

CAPITULO V

CLAUSULA MODIFICADA

5.2.3. La conformidad con el pago del Precio en Efectivo, a cambio de las acciones que se adquieren, en los términos mencionados en el punto 5.3.

CLAUSULA MODIFICADA

5.2.4. La Oferta del Precio Adicional, a cambio de las acciones que se adquieren, en los términos mencionados en el punto 5.4.

CLAUSULA NUEVA

5.2.6. Las declaraciones exigidas por los puntos 3.1.4., 3.1.6. y 3.1.9.2.3., y las garantías exigidas por los puntos 3.1.9.3.2. y 3.1.11.4.

CLAUSULA MODIFICADA

5.3. Precio en Efectivo

Para cada uno de los dos paquetes accionarios se determinará un Precio en Efectivo a ser ofrecido por los Proponentes. Estos precios en efectivo deberán ser abonados a la Toma de Posesión a ENTel en dólares de libre disponibilidad en la plaza y banco que ENTel oportunamente indique. Los precios en efectivo fueron aprobados por el PEN y comunicados a los adquirentes del Pliego.

CLAUSULA MODIFICADA

5.4. Precio Adicional

Los proponentes deben ofertar el monto que ofrecen pagar a la Toma de Posesión, por encima del Precio en Efectivo, mediante la entrega, para su cancelación, de títulos de deuda externa argentina soberana verificada por el Banco Central de la República Argentina, según detalle que se suministrará durante el período de acceso a la información. Dicho monto estará expresado en el valor nominal de los títulos con más el interés corrido hasta la fecha de Preadjudicación, el que quedará a favor de ENTel. Asimismo, los intereses posteriores quedarán a favor de ENTel. Al firmarse el Contrato de Transferencia se informará al Adjudicatario el procedimiento de verificación y entrega de los títulos de la deuda externa.

CLAUSULA MODIFICADA

5.7. Evaluación

Las ofertas serán evaluadas por una Comisión de Preadjudicaciones, presidida por el Ministro de Obras y Servicios Públicos e integrada por el Subsecretario de Comunicaciones y el Interventor de ENTel, teniendo únicamente en cuenta el Precio Adicional cotizado por encima del Precio en Efectivo.

CLAUSULA MODIFICADA

5.8.2.4. Si respecto de una Sociedad Licenciataria no hubiese ofertas, se llamará al Proponente ubicado en segundo orden respecto de la otra Sociedad Licenciataria invitándolo a ofertar un precio compuesto por el Precio en Efectivo correspondiente a la Sociedad Licenciataria por la cual no hubo ofertas más un Precio Adicional que guarde con el Precio Adicional que haya ofrecido el Proponente ubicado en primer orden la misma relación que existe entre los Precios en Efectivo correspondientes a ambas Sociedades Licenciatarias. En caso de no obtenerse oferta, se repetirá el procedimiento, sucesivamente con el tercero y demás Proponentes para la otra Sociedad Licenciataria en su orden de mérito, y, en último término, con el Proponente ubicado en primer orden.

NUEVA CLAUSULA

5.8.2.6. En caso de empate podrá llamarse a mejora de ofertas en el plazo y siguiendo el procedimiento que determine el MOSP.

CLAUSULA MODIFICADA

5.11.2. A partir de la constitución de la Sociedad Inversora hasta la Toma de Posesión podrán incorporarse nuevos accionistas a la misma hasta un setenta por ciento (70%) de su capital siempre que sean entidades financieras firmantes del Contrato de Refinanciación Garantizada, aunque hayan participado en otros Proponentes, y no se modifique la composición ni la participación del Núcleo Principal. Esta incorporación no afectará la subsistencia de la responsabilidad solidaria de los integrantes del Adjudicatario incluidos en el punto 3.1.6. por el pago del precio previsto en el Contrato de Transferencia.

CLAUSULA MODIFICADA

5.11.3. A partir de la fecha de Toma de Posesión todo acto que reduzca la tenencia de los accionistas existentes a dicha fecha, en conjunto, a menos del cincuenta y uno por ciento (51%) del capital total de la Sociedad Inversora, con derecho a voto, deberá ser previamente aprobado por la Autoridad Regulatoria. Esta restricción deberá constar en el estatuto de la Sociedad Inversora cuyas acciones serán escriturales. En ningún caso los miembros del Núcleo Principal podrán reducir su participación en el mismo sin la autorización de la Autoridad Regulatoria.

CAPITULO VI

CLAUSULA MODIFICADA

6.1. Garantía de la oferta

Para afianzar el mantenimiento de la oferta, cada Proponente deberá presentar una garantía equivalente al uno por ciento (1%) del Precio en Efectivo respectivo, en dólares estadounidenses de libre disponibilidad.

La ofertas de todos los Proponentes deberán ser mantenidas hasta la fecha de firma del Contrato de Transferencia. El desestimiento de la oferta antes de este plazo, o la negativa a firmar el mismo, ocasionará la pérdida de la garantía. Sin embargo, si la Adjudicación no se realizara dentro de los noventa (90) días corridos contados a partir de la fecha de apertura de las ofertas, cualquier Proponente mediante preaviso fehaciente de quince (15) días hábiles, podrá retirar su oferta sin penalidades, con devolución de la garantía respectiva.

CAPITULO VII

CLAUSULA MODIFICADA

7.1. Las dos sociedades anónimas creadas por el Decreto Nº 60/90 tendrán a su cargo la prestación de los servicios establecidos en el punto 13.3.a.

7.1.5. Las tenencias de la Sociedad Inversora en la Sociedad Licenciataria no podrán bajar, a cualquier título del cincuenta y uno por ciento (51%) del capital accionario de ésta sin autorización previa de la Autoridad Regulatoria.

CLAUSULA MODIFICADA

7.3. En función de los valores atribuidos, según valuación del BANADE, a cada Sociedad Licenciataria, se establecerá un monto de deuda a cargo de cada una de ellas y a favor de ENTel. Dicha deuda estará inicialmente denominada en dólares estadounidenses y su monto se informará conjuntamente con el precio en Efectivo indicado en la cláusula 5.3.

CLAUSULA MODIFICADA

7.5.10. Los contratos mencionados en los puntos 7.5.1. y 7.5.4. no comprometerán a las Sociedades Licenciatarias por un plazo superior a los DIECIOCHO (18) meses contados desde la Toma de Posesión ni por un monto superior al que se informará en el período de acceso a la información por cada Sociedad Licenciataria. Los pagos que deban efectuarse de acuerdo con dichos contratos no se acumularán dentro de los meses próximos siguientes a la Toma de Posesión. También en el Período de acceso a la información se informará sobre, y se dará acceso, a los contratos firmados hasta la fecha que antecede en veintiocho (28) días corridos al cierre del período de acceso a la información, fecha a partir de la cual ENTel no suscribirá ningún contrato más de los indicados en 7.5.1 y 7.5.4 hasta la Toma de Posesión.

CLAUSULA MODIFICADA

7.8.4. El resultado neto operativo de la actividad de la S.P.S.I. (por tráfico entrante más saliente) será distribuido entre las Sociedades Licenciatarias proporcionalmente al tráfico originado en cada tipo de servicio por cada una de ellas.

CLAUSULA NUEVA

7.8.8. Si alguna de las Sociedades Licenciatarias así lo propusiera, la Autoridad Regulatoria podrá aprobar la propuesta de disolución de la S. P. S. I. a efectos de que cada Sociedad Licenciataria se haga cargo —cada una en su Región— en la forma y modalidades que apruebe la Autoridad Regulatoria de los servicios enumerados en el punto 9.2. En ese caso, ambas Sociedades Licenciatarias deberán disponer lo necesario para canalizar el tráfico entrante a todo el territorio nacional, corresponda al abonado de destino de su Región o no, así como garantizar cada una que realizarán las inversiones necesarias para cumplir con las metas de penetración y eficiencia de servicio previstas en el capítulo 10 y anexo X.1., dando cumplimiento en todos los casos al punto 7.8.5.

CLAUSULA MODIFICADA

7.9.2. Los servicios nacionales de télex y los servicios nacionales que se presten a través de la red ARPAC serán considerados cada uno como una unidad operativa única y los medios, sistemas y equipamientos que se utilizan en su prestación pertenecerán a la S. S. E. C.

ENTel prevé tener independizadas las redes de datos nacional e internacional para la fecha de la Toma de Posesión.

En el supuesto de que a esa fecha dichas redes no estuvieran debidamente independizadas, la S. P. S. I. deberá implementar un centro internacional de conmutación de datos. Hasta tanto ello no ocurra la S. P. S. I. deberá dar acceso con iguales características técnicas a la que utilicen la S. S. E. C., a los demás prestadores de servicios en régimen de competencia, que lo requieran. Toda salida internacional deberá efectuarse a través de la S. P. S. I.

CAPITULO VIII

CLAUSULA MODIFICADA

8.4.1. Las Sociedades Licenciatarias y la S. P. S. I. estarán obligadas a conectar a sus redes todos aquellos equipos instalados en la estación del usuario, siempre que los materiales de uso específico en Telecomunicaciones y los equipos que se empleen hayan sido homologados por la Autoridad Regulatoria.

CLAUSULA MODIFICADA

8.4.3. Los materiales de uso específico en Telecomunicaciones y los equipos que se suministren deberán estar homologados por la Autoridad Regulatoria.

CLAUSULA MODIFICADA

8.5. Los servicios públicos de telecomunicaciones no incluidos en la definición de "Servicio Básico Telefónico" ni comprendidos en el punto 9.2. serán prestados en régimen de competencia a partir de la fecha de Toma de Posesión.

CLAUSULA MODIFICADA

8.6.2. Las Sociedades Licenciatarias no estarán habilitadas para participar en el primer concurso para la primer banda en un área determinada, pertenezca ésta a su propia Región o la Región de la otra Sociedad Licenciataria.

CLAUSULA MODIFICADA

8.6.3. Si en el concurso a que se refiere el punto 8.6.2. no se efectuase adjudicación alguna, ambas Sociedades Licenciatarias podrán participar en el segundo concurso que se llame para la primera banda en esa misma área.

CLAUSULA MODIFICADA

8.6.4. Si en el segundo concurso a que se refiere el punto 8.6.3.:

a) La Sociedad Licenciataria no resultara adjudicataria, ésta tendrá derecho dentro del segundo año, contado desde la fecha de otorgamiento de la primera licencia o desde la Toma de Posesión, lo que ocurra más tarde, a que se le adjudique la segunda banda en esta área, en las mismas condiciones que rigieron para la primera banda en esa misma área.

b) La Sociedad Licenciataria resultara adjudicataria, ésta no tendrá derecho para solicitar el llamado, ni para participar en el concurso que se realice para la segunda banda en esa área.

CLAUSULA MODIFICADA

8.6.6. Si en el primer concurso que se realizara para el supuesto previsto en el punto 8.6.5., no se efectuara adjudicación alguna, las Sociedades Licenciatarias podrán optar por alguna de las siguientes modalidades con los efectos allí previstos:

a) Formar una sociedad independiente, propiedad de ambas Sociedades Licenciatarias, para participar en el segundo concurso que se llame para la primera banda en esa área compartida.

Si en ese segundo concurso:

1) La sociedad independiente, propiedad de ambas Sociedades Licenciatarias, no resultara adjudicataria, tal sociedad independiente tendrá derecho, dentro del segundo año, contado desde la fecha de otorgamiento de la primera licencia o desde la Toma de Posesión, lo que ocurra más tarde, a que se adjudique la segunda banda en esa área en las mismas condiciones que rigieron para la primera banda en esa área compartida.

2) La sociedad independiente, propiedad de ambas Sociedades Licenciatarias, resultara adjudicataria, las Sociedades Licenciatarias no tendrán derecho, bajo ninguna modalidad para solicitar el llamado ni para participar en el concurso que se realizara para la segunda banda en esa área compartida.

b) Formar cada una de las Sociedades Licenciatarias una sociedad independiente para participar en el segundo concurso que se llame para la primera banda en esa área compartida.

Si en ese segundo concurso:

1) Ninguna de estas sociedades independientes resultara adjudicataria, cualquiera de estas sociedades independientes tendrá derecho, dentro de los dos años a partir de la fecha de otorgamiento de la primer licencia o desde la Toma de Posesión, lo que ocurra más tarde, a que se adjudique la segunda banda a través de un concurso en el que sólo participarán las dos sociedades independientes de las Sociedades Licenciatarias. La mejor oferta no podrá ser menor a la de la primer Licencia otorgada.

2) Si una de las sociedades independientes de una Sociedad Licenciataria resultara adjudicataria, la otra tendrá derecho a que se le adjudique, dentro de los dos (2) años, contados desde la fecha de otorgamiento de la primer licencia o desde la Toma de Posesión, lo que ocurra más tarde, la segunda banda en esa área en las mismas condiciones que rigieron para la primer banda.

CLAUSULA MODIFICADA

8.6.7. Ninguna Sociedad Licenciataria o empresa podrá ser titular, ni controlar, ni participar, directa o indirectamente, en más de una licencia en una misma área de servicio de S. R. M. C.

CLAUSULA MODIFICADA

8.6.8. En AMBA ya existe una empresa para el S. R. M. C. (Concurso Nº 1 SC/88).

En el caso de que esa empresa integre una de las Sociedades Licenciatarias, la otra Sociedad Licenciataria tendrá derecho a partir del 1º de noviembre de 1991 y hasta el 1º de noviembre de 1992, a que se le adjudique la segunda licencia para el área de AMBA en iguales condiciones a las que rigieron en el primer concurso realizado en AMBA. La limpieza de la banda "A" atribuida al S. R. M. C. en aquellas frecuencias utilizadas por equipamiento de ENTel será responsabilidad y estará a cargo de las Sociedades Licenciatarias.

CLAUSULA MODIFICADA

8.7. Enlaces Punto a Punto arrendados para servicios de Telefonía

8.7.1. Después de la Toma de Posesión, la Autoridad Regulatoria podrá autorizar a interesados que así lo soliciten la instalación de enlaces punto a punto para el servicio de telefonía, en el ámbito nacional, siempre y cuando las Sociedades Licenciatarias no los puedan proveer en los siguientes plazos, contados desde la solicitud de tal enlace:

a) Para las áreas múltiples: sesenta (60) días.

b) Para las áreas fuera de la zona de tarifas básicas: ciento ochenta (180) días.

Las Sociedades Licenciatarias deberán informar a los interesados en el término de diez (10) días hábiles si pueden o no proveer los enlaces solicitados dentro de los plazos precedentemente establecidos. Vencido el plazo, o si la respuesta fuese negativa, el interesado podrá solicitar la autorización correspondiente a la Autoridad Regulatoria.

Las autorizaciones se otorgarán en las mismas condiciones técnicas que las requeridas a las Sociedades Licenciatarias. Asimismo la Autoridad Regulatoria podrá otorgar tales autorizaciones a los solicitantes cuando las facilidades ofrecidas por las Sociedades Licenciatarias no reunieran las condiciones técnicas y de servicio necesarias para satisfacer el establecimiento del enlace solicitado. Antes de la Toma de Posesión y para las presentaciones que se efectúen a partir de la fecha del presente Decreto, se aplicará el mismo criterio del párrafo precedente de este punto, previa intervención de ENTel. Las presentaciones en trámite antes de la fecha del presente Decreto deberán ser diligenciadas con la previa intervención de ENTel.

8.7.2. Durante el Período de Exclusividad, y en su caso, de Prórroga, las Sociedades Licenciatarias y los titulares de los enlaces autorizados convendrán los términos y condiciones de la conexión de tales enlaces a las redes de las Sociedades Licenciatarias. En caso de falta de acuerdo intervendrá la Autoridad Regulatoria.

8.7.3. Los autorizados para instalar los enlaces punto a punto para el servicio de telefonía sólo podrán utilizar tales enlaces para su uso privado. En ningún caso podrán revender el uso de los enlaces, ni prestar a través de dichos enlaces otros servicios.

CLAUSULA MODIFICADA

8.8. Servicio de Transmisión de Datos, vía satélite, de carácter nacional.

8.8.1. En el caso que el titular de un permiso para la prestación de servicios de transmisión de datos, vía satélite, no prestara el servicio en el término de un año a partir de la Toma de Posesión, la Autoridad Regulatoria dispondrá la caducidad de dichos permisos.

A la fecha de la aprobación del pliego existen cinco permisos que autorizan la prestación de tales servicios (punto-punto y punto- multipunto) en todo el territorio nacional. Dichos permisos estarán a disposición de los Precalificados durante el período de acceso a la información.

Los servicios autorizados son de carácter nacional y la transmisión de voz sólo será accesoria del transporte de datos, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos Nº 580/89 y 885/89 y la Resolución Nº 659 SC/89.

8.8.2. De conformidad con lo dispuesto en el punto 13.9. se podrán otorgar licencias para la prestación de servicios de transmisión de datos vía satélite, de carácter nacional, a partir de la fecha de Toma de Posesión.

CLAUSULA MODIFICADA

8.9. Enlaces punto a punto internacionales de transmisión de datos y de otros servicios de valor agregado, vía satélite

El arrendamiento de enlaces punto a punto internacionales de transmisión de datos y de otros servicios de valor agregado (teleconferencias, etcétera), vía satélite, que a la fecha de Toma de Posesión hayan arrendado enlaces punto a punto internacionales, podrán continuar utilizándolos en las condiciones en que lo hagan a dicha fecha. Durante el Período de Exclusividad, y en su caso de Prórroga, tales enlaces no se podrán conectar a las redes, medios o sistemas de los servicios previstos en el punto 8.8., ni de la S. S. E. C., ni a ninguna otra red, medio o sistema que preste servicios en competencia.

El titular del enlace sólo podrá usar este medio para su uso privado y en ningún caso podrá revender el uso de las facilidades, ni prestar a través de dichos enlaces, otros servicios.

Con posterioridad a la fecha de Toma de Posesión se podrán ampliar o modificar tales enlaces con la previa conformidad de la S. P. S. I. En caso de desacuerdo intervendrá la Autoridad Regulatoria.

CLAUSULA NUEVA

8.11. Sólo se podrán prestar los servicios expresamente comprendidos en la licencia, autorización o permiso y utilizar los enlaces para los fines y en las condiciones previstas.

La transgresión a lo dispuesto precedentemente, implicará:

a) La caducidad de la licencia, autorización o permiso para prestar el servicio o para utilizar los enlaces.

b) La caducidad de la habilitación de las instalaciones, medios o sistemas, y

c) La caducidad de la licencia, autorización o permiso, para el uso o utilización del espectro radioeléctrico o de los medios afectados al servicio. Los equipos, medios o sistemas involucrados en la caducidad, deberán ser desmantelados. En caso contrario quedarán sujetos a secuestro y comiso.

CAPITULO IX

CLAUSULA MODIFICADA

9.9. Una vez vencido el Periodo de Exclusividad y en su caso la prórroga, si para esa fecha no se hubiese ejercido la opción otorgada por el punto 7.8.8., las Sociedades Licenciatarias podrán, con respecto a los bienes y servicios internacionales, proponer conjuntamente a la Autoridad Regulatoria su prestación en una forma distinta a la prevista en este pliego, ya sea:

9.9.1. La división de bienes y servicios en forma tal que cada Sociedad Licenciataria lo realice por sí misma, bajo la misma condición de continuidad y siempre que las metas obligatorias pertinentes sean cumplidas.

9.9.2. Enajenando todos los bienes y servicios a uno o varios terceros bajo la misma condición de continuidad y siempre que las metas obligatorias pertinentes sean cumplidas.

9.9.3. Cualquier combinación de las alternativas anteriores.

La Autoridad Regulatoria, según el esquema que se proponga, deberá evaluar las condiciones de competencia existentes y, de ser necesario, establecerá las reglas de asignación de utilidades especificadas, que deberán representar un retorno razonable e incentivar a los Prestadores. La Autoridad Regulatoria deberá evaluar también la calidad del eventual Operador sucesor.

CAPITULO X

CLAUSULA MODIFICADA

10.1.1. A los efectos de dar cumplimiento a las normas y recomendaciones inherentes a la prestación de los servicios, su calidad y el cumplimiento de las reglas del buen arte, cada Sociedad Licenciataria en su Región y la S. P. S. I. deberán satisfacer lo indicado en este Capítulo, como así también las disposiciones nacionales y los tratados, acuerdos y convenios internacionales en los cuales el país sea parte.

CLAUSULA MODIFICADA

10.1.2. Las Sociedades Licenciatarias y la S. P. S. I. están obligadas a asegurar la continuidad, regularidad, igualdad y generalidad de las prestaciones de los servicios públicos a su cargo.

CLAUSULA MODIFICADA

10.1.8.1. Las metas obligatorias son:

1) Penetración de la red: el número de líneas conmutadas en operación a proveer en cada provincia (y en la zona respectiva de AMBA)

a) Líneas de abonado.

b) Líneas de TPA: A los efectos del cumplimiento de esta meta no se computará la instalación de los Servicios Públicos y Semipúblicos previstos en el punto 10.1.4.

2) Eficiencia en llamadas:

a) Eficiencia en completar las llamadas locales dentro de la Región.

b) Eficiencia en completar las llamadas interurbanas dentro de la Región.

c) Eficiencia en completar las llamadas internacionales.

d) Eficiencia en completar llamadas interregionales locales.

e) Eficiencia en completar llamadas interregionales interurbanas.

3) Eficiencia de servicios de operador:

a) Servicio de Información: porcentaje de llamadas contestadas dentro de los veinte (20) segundos.

b) Servicio de Reparación: porcentaje de llamadas contestadas dentro de los diez (10) segundos.

c) Servicios de llamadas interurbanas asistidas por operador: porcentaje de llamadas contestadas dentro de los diez (10) segundos.

d) Servicio de llamadas internacionales asistidas por operador: porcentaje de llamadas contestadas dentro de los diez (10) segundos.

4) Incidencia de fallas en la red telefónica local:

a) Fallas en la planta externa por cada 100 líneas de acceso principales.

b) Fallas en la planta interna por cada 100 líneas de acceso principales.

c) Demoras en reparar fallas en la red telefónica local.

5) Promedio de tiempo de espera para la instalación.

CLAUSULA MODIFICADA

10.1.8.2. Las metas no obligatorias son:

1) Incidencia de fallas de teléfonos públicos automáticos (TPA):

a) Número de fallas reparadas en estaciones de TPA por cada cien (100) estaciones.

b) Demoras en reparar estaciones de TPA: número de días promedio de servicio interrumpido por falla reparada.

El cumplimiento de las metas no obligatorias será valorado por la Autoridad Regulatoria al tiempo de aplicar las sanciones previstas en el Capítulo XIII. El incumplimiento de dichas metas no guardará relación con el régimen de penalidades, no obstante lo cual será tenido en cuenta por la Autoridad Regulatoria como antecedente general de desempeño.

CLAUSULA MODIFICADA

10.1.8.3.1. Durante el período de Exclusividad y en su caso durante la Prórroga de dicho Período, cada Sociedad Licenciataria y/o la S. P. S. I. podrán proponer la modificación de las metas de servicio, solicitando la previa autorización a la Autoridad Regulatoria. Si tales modificaciones fueran autorizadas y recibieran la calificación de "mejoramiento de metas", tal hecho será valorado por la Autoridad Regulatoria al tiempo de aplicar las penalidades previstas en el Capítulo XIII.

La Autoridad Regulatoria, por decisión fundada, podrá solicitar, en atención a la calidad y eficiencia de servicios, la modificación de las metas de servicio con la calificación de "mejoramiento de metas". Tal modificación requerirá para su aplicación la conformidad de las Sociedades Licenciatarias. Si éstas no prestaran su conformidad, la razonabilidad de tal hecho será valorada por la Autoridad Regulatoria al tiempo de aplicar las penalidades previstas en el Capítulo XIII.

CLAUSULA MODIFICADA

10.1.8.4. Cada Sociedad Licenciataria y la S. P. S. I. estarán obligadas a verificar el cumplimiento de las metas de servicio y a informar al respecto a la Autoridad Regulatoria anualmente. Esta, a su vez, tendrá atribuciones para realizar sus propias verificaciones y para revisar los procedimientos y las constancias que sustenten dichos informes y a exigir las modificaciones necesarias de procedimiento para mejorar la exactitud de la información.

CLAUSULA MODIFICADA

10.2.2. La Autoridad Regulatoria podrá requerir información acerca de los criterios y métodos aplicados para asignar costos entre servicios comunes. Además podrá establecer normas al respecto de los principios conforme a los cuales se realizará dicha asignación, y sistemas uniformes de contabilidad para el registro de la información destinada a los estados contables y a los informes de rentabilidad de los servicios.

Asimismo la Autoridad Regulatoria podrá requerir la revisión de los criterios y métodos contables aplicados, cuando a su juicio la desagregación de la información suministrada dificulte el ejercicio de las facultades de verificación y control. Los criterios contables a utilizar por las Sociedades Licenciatarias, la S. P. S. I. y la S. S. E. C. se ajustarán a la normativa vigente y a las reglamentaciones del Consejo Profesional pertinente.

CLAUSULA MODIFICADA

10.3. Planes Técnicos Fundamentales. Normas Técnicas.

Las Sociedades Licenciatarias, la S. P. S. I. y la S. S. E. C. estarán obligadas a respetar los Planes Técnicos Fundamentales y las normas técnicas aplicables y las establecidas por la Autoridad Regulatoria en cuanto se refieren a contabilidad operativa, calidad mínima de servicio e interconexión de redes. En la medida en que estas normas no se estuviesen cumpliendo a la fecha de la Toma de Posesión, la Autoridad Regulatoria otorgará un plazo razonable para cumplirlas.

CLAUSULA MODIFICADA

10.4.2. Las Sociedades Licenciatarias deberán interconectar sus redes a fin de proveer llamadas locales dentro del AMBA. Las Sociedades Licenciatarias estarán en libertad de convenir un plan para el desarrollo de la red local de AMBA que involucre la conexión directa de conmutadores locales pertenecientes a las dos Sociedades Licenciatarias. El convenio no podrá afectar bajo ningún aspecto las disposiciones de este Capítulo y del Capítulo XII del Pliego. A tales efectos deberán informar lo convenido a la Autoridad Regulatoria. Sin embargo, si cualquiera de las Sociedades Licenciatarias lo requiriera, la Autoridad Regulatoria determinará un plan bajo el cual las redes de las Sociedades Licenciatarias se interconecten sólo a través de conmutadores Tandem. La Autoridad Regulatoria también determinará un período razonable para la implementación de este plan, tomando en cuenta tanto la necesidad de asegurar que los costos de reconfiguración de la red no sean excesivos, como la continuidad y calidad del servicio.

CLAUSULA MODIFICADA

10.4.7. Igualdad de acceso para prestadores de servicios en régimen de competencia

Las Sociedades Licenciatarias tendrán la obligación de proporcionar, en forma no discriminatoria y en la medida de su disponibilidad, el acceso a la red pública a los prestadores de servicios en régimen de competencia. En el supuesto de no disponer de acceso a algún prestador, serán de aplicación los plazos y los efectos previstos en el punto 8.7.1. Los precios de la interconexión provista por la Sociedad Licenciataria deberán reflejar los precios normales no discriminatorios por la utilización de instalaciones y servicios en su red.

Las Sociedades Licenciatarias y los prestadores de servicios en régimen de competencia podrán convenir los términos y condiciones de interconexión, que no podrán afectar bajo ningún aspecto las cláusulas contenidas en este Capítulo y en el Capítulo XII del Pliego. A sus efectos deberán informar lo convenido a la Autoridad Regulatoria. Si las partes no lograran aún acuerdo, la Autoridad Regulatoria tendrá la potestad de determinar tales términos y condiciones. Los cargos de interconexión determinados por la Autoridad Regulatoria serán calculados para cubrir los costos de provisión del servicio, incluyendo un retorno razonable sobre los activos fijos sujetos a explotación empleados.

CLAUSULA NUEVA

10.4.8. Elementos de la interconexión

10.4.8.1. Los activos fijos sujetos a explotación indicados en los puntos 10.4.3., 10.4.4., 10.4.6., 10.4.7. y 10.4.8.5. son los empleados en la interconexión.

10.4.8.2. Además de lo establecido en los puntos anteriores, los precios de interconexión deberán ser no discriminatorios.

10.4.8.3. Para cada una de las siguientes clases de interconexión de redes y servicios, se publicarán los precios, términos y condiciones de servicio:

1) servicios en régimen de exclusividad o sin competencia efectiva prestados por Licenciatarios que utilicen instalaciones que pertenecen a más de un Licenciatario;

2) servicios en régimen de competencia que utilicen facilidades de la red;

3) servicios en régimen de exclusividad o sin competencia efectiva que utilicen tanto facilidades de red privadas como públicas.

10.4.8.4. En el caso que dos o más Licenciatarios no llegasen a un acuerdo sobre los términos y condiciones de interconexión y sin perjuicio de lo establecido en los puntos 10.4.2., 10.4.3., 10.4.4., 10.4.5., 10.4.6. y 10.4.7., se aplicarán las siguientes disposiciones:

1) Cada Licenciatario presentará a la Autoridad Regulatoria, una declaración separada detallando los términos, precios y condiciones para la interconexión y uso de las respectivas facilidades.

2) Cualquiera de los Licenciatarios podrá someter la discrepancia a la decisión de la Autoridad Regulatoria, de acuerdo con el procedimiento previsto en el inciso siguiente.

10.4.8.5. Todo prestador de servicios en régimen de competencia que considere que las Sociedades Licenciatarias y la S. P. S. I. no están admitiendo la interconexión de acuerdo con los términos de su licencia o con el precio respectivo, o que dicho precio no contiene términos y condiciones razonables y equitativos, podrá solicitar la intervención de la Autoridad Regulatoria. Dicha intervención podrá también tener lugar de oficio. En caso de tal intervención la Autoridad Regulatoria arribará a una determinación preliminar dentro de los diez (10) días hábiles administrativos y ordenará la aplicación de los términos, precios o condiciones equitativos de acuerdo con la información que en ese momento posea la Autoridad Regulatoria. Dicha determinación dispondrá que la parte beneficiada por tal orden deberá garantizar, en las condiciones que establezca la Autoridad Regulatoria, la devolución de las sumas en cuestión, debidamente actualizadas y con los intereses de ley, a la contraparte, si la decisión final de la Autoridad Regulatoria diera la razón a esta última. La Autoridad Regulatoria iniciará entonces una investigación de la cuestión y resolverá en definitiva dentro de un plazo razonable. La decisión final establecerá los términos, precios o condiciones de la interconexión sobre la que recaía la discrepancia, basándose en los costos razonables (incluyendo una tasa de retorno razonable sobre los activos fijos sujetos a explotación empleados) provocados por la interconexión de los servicios prestados que resulten de tal interconexión.

10.4.8.6. En adición a lo dispuesto en el precedente punto todo prestador de servicios en régimen de competencia puede impugnar cualquier término, precio o condición de un convenio de interconexión para un servicio prestado en régimen de competencia, que sea discriminatorio o anticompetitivo o que de otra manera favorezca a una empresa subsidiaria de las Sociedades Licenciatarias, la S. P. S. I. y/o la S. S. E. C.

CLAUSULA MODIFICADA

10.6. Prohibición de subsidios cruzados

Queda prohibido a las Sociedades Licenciatarias utilizar los ingresos provenientes del Servicio Básico Telefónico de carácter nacional para subsidiar los servicios de la S. P. S. I. y/o de los servicios en régimen de competencia. Queda prohibido a la S. P. S. I. utilizar los ingresos provenientes de los servicios que preste para subsidiar los servicios en régimen de competencia.

CAPITULO XI

CLAUSULA MODIFICADA

11.2. Las Sociedades Licenciatarias, la S. P. S. I., la S. S. E. C. y los Operadores Independientes abonarán una tasa en concepto de control, fiscalización y verificación equivalente al medio por ciento (0,50%) de los ingresos totales devengados netos de los impuestos y tasas que graven la prestación de los servicios, excepto la tasa a que se refiere este punto.

La Autoridad Regulatoria determinará el tiempo, forma y procedimientos relativos al cobro de la mencionada tasa, como asimismo establecerá la aplicación de dicha tasa a otros prestadores de servicios de telecomunicaciones, según lo que disponga por acto administrativo expreso.

CAPITULO XII

CLAUSULA MODIFICADA

12.3.2. Las Sociedades Licenciatarias también gozarán del derecho de ajustar el nivel real de las tarifas a los seis (6), doce (12), dieciocho (18) y veinticuatro (24) meses de la Toma de Posesión a los efectos de alcanzar una tasa de retorno del 16% anual sobre los Activos Fijos Sujetos a Explotación. Para proceder al ajuste del nivel real de tarifas a los seis (6), doce (12), dieciocho (18) y veinticuatro (24) meses, las Sociedades Licenciatarias deberán presentar a la Autoridad Regulatoria la información que se establece en el punto 10.2.3. Los Activos Fijos Sujetos a Explotación resultan del inventario que transferirá ENTel a las Sociedades Licenciatarias, valuadas conforme el Decreto Nº 575/90, con más las inversiones que realicen en cada periodo las Sociedades Licenciatarias para cumplir con las metas de servicio que se fijan en el presente Pliego, menos las amortizaciones que este Pliego especifica según el tipo de activo. Si debido a dichos ajustes las Sociedades Licenciatarias obtienen una utilidad que supere dicha tasa de retorno, la utilidad excedente con relación a este nivel deberá ser devuelta mediante una reducción en el nivel real de tarifas aplicable mes a mes durante un año.

En el anexo XII.I se indica la fórmula de cálculo para la tasa de retorno y la definición de utilidad, inversión y demás conceptos que hacen a dicho cálculo.

CLAUSULA MODIFICADA

12.3.5. Los importes de Activos Fijos Sujetos a Explotación que ENTel transferirá a cada Sociedad Licenciataria, a la S. P. S. I. y a la S. S. E. C. y que han sido valuados en el Decreto Nº 575/90 se informarán antes del 30 de abril de 1990.

CLAUSULA NUEVA

12.3.7. Las tarifas y los Activos Sujetos a Explotación de los servicios en competencia no se hallan incluidos en las disposiciones del punto 12.3., decidiendo sobre ellas libremente la S. S. E. C.

CLAUSULA NUEVA

12.4.3. a) Para la medición de la reducción de tarifas prevista en el punto 12.4.1., no se permitirá compensación alguna entre el Tráfico Internacional y el Tráfico Local, debiendo lograrse la reducción mencionada en forma aislada en cada uno de los dos tráficos.

b) La Autoridad Regulatoria podrá considerar la aprobación de un programa de reducción de tarifas que se aparte de lo establecido en el inciso precedente, siempre y cuando se respete el porcentaje y demás condiciones establecidas en el punto 12.4.1.

CLAUSULA MODIFICADA

12.5. Tarifas durante el Periodo de Prórroga de la Exclusividad.

12.5.1. Durante el Período de Prórroga de la Exclusividad las Sociedades Licenciatarias deberán reducir el nivel general de sus tarifas, netas de derechos de conexión, en términos reales, en un cuatro por ciento (4%) anual respecto del año anterior, tomando como referencia la evolución mensual del Indice de Precios al Consumidor. Las Tarifas Residenciales sólo podrán variar en la medida necesaria para eliminar la diferencia de dispersión de tarifas existentes entre el comienzo del Periodo de Prórroga de la Exclusividad y el que se fijará como meta y que será informado antes del 28 de febrero de 1990.

12.5.2. Para la medición de la reducción de la tarifa prevista en este punto no se permitirá compensación alguna entre el Tráfico Internacional y el Tráfico Local, debiendo lograrse la reducción mencionada en forma aislada en cada uno de los dos tráficos. La Autoridad Regulatoria podrá considerar la aprobación de un programa de reducción de tarifas que se aparte de lo establecido en el primer párrafo de este punto 12.5.2., siempre y cuando se respete el porcentaje y demás condiciones establecidas en el punto 12.5.1.

CLAUSULA MODIFICADA

12.6. Tarifas luego del Periodo de Exclusividad

Las Sociedades Licenciatarias gozarán del derecho de renegociar los acuerdos relativos a la regulación de tarifas con la Autoridad Regulatoria. Esta sólo controlará el ajuste real de las tarifas y las metas de desempeño correspondientes a aquellos servicios y aquellas zonas del país en que a su juicio aún no exista competencia efectiva. En el caso de que las Sociedades Licenciatarias no lleguen a un acuerdo con la Autoridad Regulatoria respecto a la regulación de tarifas, éstas serán determinadas por la Autoridad Regulatoria con la aprobación del MOSP.

CLAUSULA MODIFICADA

12.7. Derecho de Conexión

Las Sociedades Licenciatarias sólo podrán percibir un derecho de conexión máximo de hasta cincuenta por ciento (50%) del costo directo de la línea para el Servicio Familiar y de hasta cien por ciento (100%) para el resto. Durante el Período de Transición las Sociedades Licenciatarias podrán percibir este importe en calidad de cargo definitivo o entregando a cambio un instrumento de deuda expresado en dólares estadounidenses, con un plazo de vencimiento de cinco (5) años a partir de su emisión y con un interés del siete por ciento (7%) anual, salvo que la Autoridad Regulatoria resolviera variar esta tasa de interés según las condiciones del mercado. Respecto de la opción anterior, no se permitirá ningún tratamiento discriminatorio que afecte, al mismo tiempo, a usuarios de la misma Sociedad Licenciataria.

A partir del tercer año de la toma de posesión las Sociedades Licenciatarias sólo podrán percibir derecho de conexión, entregando a cambio el instrumento de deuda descripto.

Cuando el importe de derecho de conexión sea percibido en calidad de cargo definitivo, deberá ser contabilizado como un ingreso de la actividad telefónica básica, computable a efectos del cálculo de la tasa de retorno a la que se refiere el punto 12.3.2. Cuando el derecho de conexión sea percibido entregando a cambio un instrumento de deuda, deberá ser contabilizado como un pasivo y, en consecuencia, su ingreso no será computable a efectos del cálculo de la tasa de retorno.

Finalizado el Periodo de Exclusividad, el importe a percibir en concepto de derecho de conexión no podrá superar el monto usual a nivel internacional para redes maduras. En el supuesto que la o las Sociedades Licenciatarias apliquen este criterio antes de finalizar el periodo de exclusividad y prórroga de exclusividad, lo percibido por dicho concepto se contabilizará como recupero de costos y no existirá obligación de entregar el instrumento de deuda.

A los efectos del presente punto, se define como costo directo de la línea, a la sumatoria de los costos involucrados en la conexión de un nuevo abonado a la red, que incluye:

a) Costo proporcional de terrenos y edificios.

b) Costo del plantel urbano del abonado (no incluye costos de instalación interna de edificio, ni vivienda residencial, ni costo de estación terminal del abonado).

c) Costo de la línea de conmutación de la central urbana.

d) Costo proporcional del acceso a la red de larga distancia (incluye los reajustes necesarios en otras centrales).

e) Costo proporcional del acceso a la red internacional (incluye los reajustes necesarios en otras centrales).

f) Costo proporcional del acceso a la red de enlace entre centrales urbanas (incluye los reajustes necesarios en otras centrales).

g) Costo proporcional de los centros de alimentación de energía y auxiliares.

CLAUSULA NUEVA

12.14. Las Sociedades Licenciatarias, la S. P. S. I. y la S. S. E. C., deberán:

a) Publicar en el Boletín Oficial de la Nación y por lo menos un diario de gran circulación Nacional dentro de los treinta (30) días corridos de la fecha de Toma de Posesión, la estructura general de sus tarifas con los valores expresados en una unidad no monetaria, y el valor monetario de dicha unidad.

b) En lo sucesivo, publicar por los mismos medios que los aludidos en el inciso precedente, el cambio de valor de la unidad utilizada y, en su caso, las modificaciones de la estructura, antes de su aplicación.

c) Enviar, simultáneamente con cada publicación, copia firmada de ellas a la Autoridad Regulatoria.

d) Tener un ejemplar actualizado de las tarifas a disposición de los usuarios.

e) Incluir en las guías de abonados una síntesis de la tarifa en los aspectos que sean de mayor interés para los usuarios.

f) Proporcionar a la Autoridad Regulatoria toda la información contable y de costo que la licencia exija y aquella otra que la Autoridad Regulatoria razonablemente requiera.

g) Habilitar un servicio telefónico a través del cual los usuarios puedan acceder a información sobre las tarifas.

CLAUSULA NUEVA

12.15. Las tarifas entrarán en vigencia al día siguiente de su publicación sin necesidad de aprobación previa. Al respecto la Autoridad Regulatoria:

a) Verificará el cumplimiento de lo establecido en este Capítulo, requiriendo la información respectiva.

b) Durante el Período de Transición impugnará, a los efectos del cálculo de la tasa de retorno, las inversiones que sean indubitablemente innecesarias y los gastos injustificados, corriendo a cargo de la Sociedad Licenciataria y/o la S. P. S. I., en tal caso, la carga de la prueba de la procedencia de la inversión o gasto impugnado.

c) En caso de incumplimiento prima facie de las disposiciones aplicables, la Autoridad Regulatoria, por decisión tomada dentro de los treinta (30) días de publicada la tarifa, requerirá a la Sociedad Licenciataria y/o la S. P. S. I. la reserva del exceso resultante de tal incumplimiento en una cuenta especial a los efectos de su eventual reintegro a los usuarios, u ordenará la suspensión inmediata de los efectos de la tarifa en lo que haga a dicho exceso.

d) Cuando la Autoridad Regulatoria haya adoptado la decisión antedicha en el plazo previsto en el precedente inciso, o considere después de vencido ese plazo que existe una posible violación del régimen tarifario aplicable llevará a cabo las investigaciones del caso respetando el derecho de defensa de las Sociedades Licenciatarias y/o la S. P. S. I., determinará si existió incumplimiento y en tal caso obligará a la Sociedad Licenciataria y/o a la S. P. S. I., a cesar en la misma. Podrá ordenarse el reintegro a los usuarios del exceso percibido en el supuesto previsto en el precedente inciso c), o cuando la decisión final de la Autoridad Regulatoria recaiga dentro de los ciento veinte (120) días corridos a partir de la entrega de los estados contables del periodo en el cual ocurrió la violación.

CLAUSULA NUEVA

12.16. Las Sociedades Licenciatarias y la S. P. S. I., estarán obligadas a respetar lo establecido en el Capítulo X para determinar los precios de interconexión.

CLAUSULA NUEVA

12.17. Los Operadores Independientes deberán facturar el tráfico urbano, interurbano y el internacional con tarifas no superiores a las que apliquen las Sociedades Licenciatarias. En cuanto al prorrateo del resultado del tráfico entrante y saliente se aplicarán las disposiciones del Capítulo X.

CAPITULO XIII

CLAUSULA MODIFICADA

13.3. Licencias con Régimen de Exclusividad

A cada una de las Sociedades Licenciatarias y a la S. P. S. I. se le otorgarán licencias con régimen de exclusividad para:

a) A cada Sociedad Licenciataria en su Región: para la provisión de enlaces fijos de telecomunicaciones que forman parte de la red telefónica pública o que están conectados a dicha red y la provisión por esos medios del servicio de telefonía urbana e interurbana de voz viva.

b) A la S. P. S. I.: lo establecido en el punto 9.2. del Pliego.

CLAUSULA MODIFICADA

13.4. Periodo de Exclusividad

Las Licencias con Régimen de Exclusividad serán otorgadas por un plazo de cinco (5) años contados a partir de los dos (2) años de la fecha de Toma de Posesión. El periodo inicial de dos (2) años se prevé para que las Sociedades Licenciatarias y la S. P. S. I. se reorganicen y coordinen entre sí la prestación de los servicios. El periodo de Exclusividad comienza en la fecha de la Toma de Posesión y finaliza a los siete (7) años de dicha Toma de Posesión.

CLAUSULA MODIFICADA

13.5. Prórroga del Período de Exclusividad

Las Sociedades Licenciatarias y la S. P. S. I. tendrán derecho a que la Autoridad Regulatoria les conceda una prórroga del Período de Exclusividad por un término adicional de tres (3) años. A tal fin las Sociedades Licenciatarias y la S. P. S. I. deberán notificar fehacientemente a la Autoridad Regulatoria con una antelación no menor a treinta (30) días hábiles administrativos a la finalización del Período de Exclusividad, su intención de acceder a la prórroga del Período de Exclusividad. La Autoridad Regulatoria dentro del término de treinta (30) días hábiles administrativos contados desde la recepción de la citada comunicación fehaciente, concederá la prórroga del período de Exclusividad, siempre que cada Sociedad Licenciataria y la S. P. S. I. hubiesen cumplido, cada una de ellas individualmente, con lo establecido en los Capítulos X y XII en el Período de Exclusividad, y se comprometan a cumplir con las disposiciones adicionales contenidas en esos Capítulos con relación al Período de Prórroga de la Exclusividad.

CLAUSULA MODIFICADA

13.10.2. Las sanciones previstas en los incisos 1, 2 y 3 del punto 13.10.1. serán aplicadas por la Autoridad Regulatoria y la establecida en el inciso 4) del punto 13.10.1. por el Poder Ejecutivo Nacional. La Autoridad Regulatoria o el Poder Ejecutivo Nacional, en su caso, podrán disponer la publicación de la sanción cuando exista reincidencia en la misma infracción o cuando la repercusión social de ésta haga conveniente el conocimiento público de la sanción.

CLAUSULA MODIFICADA

13.10.3. Aplicación de sanciones

13.10.3.1. Normas generales

a) La aplicación de sanciones será independiente de la obligación de las Sociedades Licenciatarias, la S. P. S. I. y/o la S. S. E. C., de reintegrar o compensar las tarifas indebidamente percibidas de los usuarios, con actualización e intereses, o de indemnizar los perjuicios ocasionados al Estado, a los usuarios o los terceros por la infracción.

b) Las infracciones tendrán carácter formal y se configurarán con prescindencia del dolo o culpa de las Sociedades Licenciatarias, la S. P. S. I. y/o la S. S. E. C. y de las personas por quienes aquéllas deben responder.

c) El acto sancionatorio firme en sede administrativa constituirá antecedente válido a los fines de la reiteración de la infracción.

d) La aplicación de sanciones no impedirá a la Autoridad Regulatoria promover las acciones judiciales que persigan el cumplimiento de las obligaciones emergentes del Pliego o de la licencia, con más los accesorios que correspondan en derecho.

e) La sanción de multa será aplicada en moneda de curso legal equivalente a determinada cantidad de pulsos telefónicos, tomándose el valor unitario vigente al momento del cumplimiento de la sanción. Toda multa deberá ser pagada dentro de los treinta (30) días corridos de haber quedado firme, bajo apercibimiento de ejecución.

13.10.3.2. Las sanciones se graduarán en atención a:

a) La gravedad y reiteración de la infracción.

b) Los hechos previstos en el punto 10.1.8.3. del Pliego.

c) El grado de cumplimiento de las metas obligatorias y no obligatorias.

d) Las dificultades o perjuicios que la infracción ocasione al servicio prestado, a los usuarios y a terceros.

e) El grado de afectación al interés público.

13.10.3.3. No serán pasibles de sanción, sin perjuicio, en el supuesto del inciso b), de la obligación de cesar en la conducta infractora y, en su caso, reparar sus consecuencias:

a) Los incumplimientos derivados de fuerza mayor u otras causas no imputables a las Sociedades Licenciatarias, la S. P. S. I., y/o la S. S. E. C., en tanto se encuentren debidamente acreditadas.

b) Cuando las Sociedades Licenciatarias, la S. P. S. I. y/o la S. S. E. C. corrijan o cesen el incumplimiento ante la intimación que bajo apercibimiento de sanción le curse la Autoridad Regulatoria. No regirá lo precedentemente expuesto cuando el incumplimiento produzca perjuicios serios e irreparables o gran repercusión social o haya motivado una intimación anterior.

CLAUSULA MODIFICADA

13.10.4. Apercibimiento o multa

13.10.4.1. Se sancionará con apercibimiento o multa de hasta tres millones (3.000.000) de pulsos telefónicos toda infracción de las Sociedades Licenciatarias, la S. P. S. I. y/o la S. S. E. C., a las obligaciones impuestas en el Pliego, en las licencias o en la normativa aplicable, que no tengan un tratamiento sancionatorio específico.

Dicho monto podrá elevarse hasta doce millones quinientos mil (12.500.000) pulsos telefónicos, cuando se hubiese persistido en el incumplimiento pese a la intimación que cursara la Autoridad Regulatoria o se trate de incumplimientos de grave repercusión social.

Dentro del máximo establecido la Autoridad Regulatoria podrá aplicar multas por cada día en que persista el incumplimiento de la obligación.

13.10.4.2. Durante el Período de Transición, para graduar la sanción al incumplimiento de las obligaciones establecidas en el punto 10.1.8.1. se deberá evaluar la situación existente a la Toma de Posesión.

CLAUSULA MODIFICADA

13.10.5. Caducidad del Régimen de Exclusividad

Serán sancionadas con caducidad total o parcial del Régimen de Exclusividad los incumplimientos de cada Sociedad Licenciataria y/o la S. P. S. I., en caso de reiteración de sanciones de multas o por incumplimiento de las metas de servicio obligatorias.

13.10.5.1. Caducidad parcial

a) La caducidad del Régimen de Exclusividad respecto de una provincia determinada podrá ser declarada ante el incumplimiento de las metas de servicio obligatorias referidas a la penetración de la red (punto 10.1.8.1.) para la provincia en cuestión en dos (2) años sucesivos y que no pueda justificarse en función de factores fuera de control de la Sociedad Licenciataria.

b) La caducidad del Régimen de Exclusividad podrá declararse respecto de un determinado servicio cuando la infracción que justifica tal caducidad se refiera fundamentalmente a dicho servicio.

13.10.5.2. Caducidad total

Son causales para declarar la caducidad total del Régimen de Exclusividad:

a) La reiteración de la misma infracción ya sancionada por tres (3) veces con el máximo de la multa dentro de un mismo año, contado cada año a partir de la fecha de Toma de Posesión.

b) Una conducta que implique el sistemático incumplimiento de la normativa aplicable en materia de telecomunicaciones, las decisiones de la Autoridad Regulatoria o las condiciones de la licencia respectiva.

c) La caducidad del Régimen de Exclusividad declarada de acuerdo con el inciso a) del punto 13.10.5.1. en más de seis (6) provincias.

CLAUSULA MODIFICADA

13.10.6. Son causales de la caducidad de la licencia de cada Sociedad Licenciataria, de la S. P. S. I. y/o de la S. S. E. C.:

a) El incumplimiento grave de las obligaciones a cargo de cada Sociedad Licenciataria y/o la S. P. S. I. y/o la S. S. E. C. ocurrido luego de aplicarse la sanción de caducidad total del Régimen de Exclusividad por las razones expresadas en los incisos a) o b) del punto 13.10.5.2.

b) La reiteración de la misma infracción ya sancionada por cuatro (4) veces con el máximo de la multa dentro del mismo año, ocurrida luego de declarada la caducidad total del Régimen de Exclusividad por la razón expresada en el inciso c) del punto 13.10.5.2.

c) La interrupción total o parcial reiterada del servicio luego de declarada la caducidad total del Régimen de Exclusividad por la razón expresada en el inciso a) del punto 13.10.5.2.

d) La modificación del objeto social de la Sociedad Licenciataria, la S. P. S. I. y/o S. S. E. C. y/o el cambio de domicilio de ellas fuera de la República Argentina.

e) La venta, cesión o transferencia, bajo cualquier título, a terceros de las acciones de la Sociedad Licenciataria en la S. P. S. I. y/o en la S. S. E. C., sin autorización previa de la Autoridad Regulatoria cuando la autorización sea requerida por el Pliego o por las normas aplicables.

f) La venta, cesión o transferencia bajo cualquier título o la constitución de gravámenes, de o sobre los bienes afectados al servicio que reduzcan los servicios prestados, sin la previa autorización de la Autoridad Regulatoria.

g) La cesión o transferencia, bajo cualquier título, de la licencia a terceros, sin autorización previa de la Autoridad Regulatoria.

h) La reducción de la Sociedad Inversora en la respectiva Sociedad Licenciataria a menos del cincuenta y uno por ciento (51%) del capital accionario, sin autorización de la Autoridad Regulatoria.

i) La reducción de la participación de los accionistas existentes en la Sociedad Inversora a la fecha de Toma de Posesión, a menos del cincuenta y uno por ciento (51%) del capital accionario, sin la autorización de la Autoridad Regulatoria.

j) La quiebra de la Sociedad Licenciataria, la S. P. S. I. y/o la S. S. E. C.

k) La disolución o liquidación de la Sociedad Licenciataria, la S. P. S. I. y/o la S. S. E. C.

l) La rescisión del Contrato de Gerenciamiento a que se refiere el punto 3.1.3. con anterioridad a su plazo de vigencia, siempre que no se haya obtenido la aprobación de la Autoridad Regulatoria para la suscripción de un nuevo contrato con el mismo u otro operador aprobado por la Autoridad Regulatoria.

m) La pérdida del control de la Sociedad Controlante sobre la o las Empresas Controladas en los términos del punto 3.1.10., sin la autorización de la Autoridad Regulatoria.

n) El descenso de la tenencia accionaria del Operador Controlante en los términos del punto 3.1.12. sin la autorización de la Autoridad Regulatoria.

ñ) La división de los bienes y servicios de la S. P. S. I. sin la autorización de la Autoridad Regulatoria.

o) La cesión total o parcial del Contrato de Gerenciamiento a que se refiere el punto 3.1.3., o la delegación total o parcial de las funciones que el mismo otorga al Operador, sin la autorización de la Autoridad Regulatoria.

CLAUSULA MODIFICADA

13.10.7. La caducidad de la licencia se regirá por las reglas siguientes:

13.10.7.1. La declaración de caducidad basada en las causales previstas en los puntos 13.10.6. incisos a), b) y c) deberá ser precedida por una intimación a remediar la falta bajo apercibimiento de caducidad otorgando al efecto un plazo no inferior a los ciento ochenta (180) días. En caso de incumplimientos subsiguientes no será necesario repetir tal intimación.

13.10.7.2. Dentro de los primeros treinta (30) días del plazo que se otorgue según lo previsto en el punto 13.10.7.1, la Licenciataria en cuestión podrá solicitar en forma conjunta la concesión de un plazo de hasta ciento ochenta (180) días a fin de obtener:

a) La transferencia aprobada por la Autoridad Regulatoria, a un Operador o a una sociedad en la cual tal Operador posea no menos del treinta por ciento (30 %) del capital y de los votos, de todas las acciones y derechos sobre aportes de capital en la Licenciataria respectiva que sean de propiedad de la antedicha controlante; y

b) la suscripción de un Contrato de Gerenciamiento, cuyo texto sea aprobado por la Autoridad Regulatoria, entre el Operador mencionado en el inciso a) precedente y la respectiva Licenciataria.

13.10.7.3. Si tanto la transferencia como la suscripción del contrato que se mencionan en el punto 13.10.7.2. no tuviesen lugar dentro del plazo allí mencionado, o si no se efectuara la solicitud prevista en el punto 13.10.7.2. en el plazo allí establecido al respecto o si no se corrigiera el incumplimiento dentro del término de ciento ochenta (180) días también allí previsto, será aplicable de pleno derecho el punto 13.10.7.6.

13.10.7.4. La declaración de caducidad basada en las causales previstas en los puntos 13.10.6. incisos d), e), f), g), h), i), l), m), n), ñ) y o) será precedida por una intimación a corregir la situación de incumplimiento en un plazo de treinta (30) días. De no corregirse tal incumplimiento en dicho plazo será de aplicación de pleno derecho el punto 13.10.7.6:

13.10.7.5. La declaración de caducidad basada en las causales previstas en los puntos 13.10.6. j) y k) hará aplicable de pleno derecho el punto 13.10.7.6.

13.10.7.6. Una vez notificada la sanción de caducidad, cuando sea de aplicación, la Sociedad Controlante de la Licenciataria sancionada deberá transferir la totalidad de sus acciones y derechos sobre aportes de capital en dicha Licenciataria a la Autoridad Regulatoria, en fideicomiso, a fin de que ésta las remate sin base y en las condiciones que la Autoridad Regulatoria fije, las que podrán incluir una etapa de precalificación de oferentes, la suscripción de un Contrato de Gerenciamiento por un Operador aprobado por aquélla y demás recaudos que a criterio de la Autoridad Regulatoria aseguren la adecuada prestación del servicio y, en su caso, el levantamiento de la situación jurídica mencionada en los puntos 13.10.6. j) o k). El producido del remate, menos los gastos incurridos, impuestos devengados y el monto a que se refiere el punto 13.10.7.9., corresponderá a la referida controlante. Operado el traspaso de las acciones y derechos sobre aportes al adquirente en el remate, y suscripto el Contrato de Gerenciamiento entre el nuevo Operador y la titular de la licencia caduca, se otorgará una nueva licencia a esta última en los términos que determine la Autoridad Regulatoria.

13.10.7.7. La Autoridad Regulatoria podrá optar por no aplicar el punto 13.10.7.6. si considerase que dada la existencia de competencia efectiva, o por otras razones, no fuese necesario o conveniente otorgar una nueva licencia a la titular de la licencia caduca.

13.10.7.8. A partir de la notificación de la declaración de caducidad de la licencia, aunque no estuviese firme dicho acto, la Autoridad Regulatoria podrá designar al o los operadores interinos que continuarán con la prestación del servicio con los bienes afectados al mismo hasta que finalice el procedimiento previsto en el punto 13.10.7.6., o en su caso, hasta que se deje sin efecto la declaración de caducidad en sede judicial. Los honorarios de los operadores interinos y los gastos resultantes estarán a cargo de la Sociedad Controlante de la Licenciataria, la cual no tendrá derecho a indemnización por el uso de sus bienes ni por lucro cesante, salvo lo que en definitiva resolviese el tribunal previsto en el punto 18.1. en el caso que dejara sin efecto la declaración de caducidad.

13.10.7.9. Si la caducidad de la licencia no se debiera a incumplimientos de la Licenciataria derivados de la incorrecta gestión del operador en funciones a la fecha de su declaración, la Autoridad Regulatoria podrá mantenerlo interinamente en funciones bajo las nuevas condiciones que se convengan en esa oportunidad y que deberán ser aprobadas por la Autoridad Regulatoria. En tal supuesto, toda suma que debiera pagar la Licenciataria sancionada al operador en funciones a la fecha de la declaración de caducidad a raíz de la terminación de su contrato de gerenciamiento en los términos preexistentes, estará a cargo de la Sociedad Controlante de esa Licenciataria y, en su caso, podrá ser deducido del precio de venta de las acciones y derechos sobre aporte de capital por la Autoridad Regulatoria como reembolso debido a dicha Licenciataria.

13.10.7.10. En caso de caducidad de la licencia con cambio de operador deberá modificarse el nombre de la respectiva Licenciataria en la medida en que se incluya la parte distintiva de la denominación de aquél, a fin de reemplazarla por la correspondiente al nuevo operador definitivo.

13.10.7.11. En los supuestos previstos en el inciso a) del punto 13.10.7.2. y en el punto 13.10.7.6. la Autoridad Regulatoria otorgará su aprobación a todo operador que reúna los requisitos requeridos por los puntos 3.6., 3.7. y 3.8. o los que la Autoridad Regulatoria establezca en función de las condiciones existentes en la oportunidad.

13.10.7.12. Declarada la caducidad de una licencia no podrá otorgarse otra, por el plazo de cinco (5) años contados desde tal declaración, a toda sociedad en la que participe la anterior Sociedad Controlante de la Licenciataria sancionada y/o, según el caso, el operador cuya gestión hubiese motivado la sanción. En el caso previsto en el punto 13.10.7.7., esta prohibición regirá respecto de la titular de la licencia caduca y de las sociedades en las que ésta participe.

13.10.7.13. En el caso de interrupción continuada del servicio otra situación que ocasione, o pueda ocasionar rápidamente, la interrupción o el grave y súbito desmejoramiento del servicio, la Autoridad Regulatoria, con anterioridad a la declaración de caducidad, podrá designar a un operador interino para que preste el servicio con los bienes afectados al mismo hasta tanto se resuelva la coyuntura o se decida el destino definitivo de la licencia. En este supuesto se aplicará lo dispuesto en el punto 13.10.7.8.

CAPITULO XV

CLAUSULA MODIFICADA

15.4. Los planes de integración deberán ser aprobados y posteriormente controlados por la Autoridad Regulatoria. Será obligatoria la aprobación del plan de integración previo a la firma de contratos con los proveedores, y la Autoridad Regulatoria verificará el cumplimiento de los mismos durante el Período de Exclusividad de las Prestaciones del servicio.

Las Sociedades Licenciatarias podrán incluir en los contratos con los proveedores locales, como causal de rescisión de tales contratos, el incumplimiento de las pautas de integración, notificado por la Autoridad Regulatoria.

El incumplimiento de las pautas de integración por parte de las Sociedades Licenciatarias dará lugar a la aplicación del régimen de penalidades establecido en el punto 13.10.

CAPITULO XIX

ACLARACION

Donde se lee: "17.1. En el Pliego, los siguientes...", debe leerse "En el Pliego, los siguientes...".

DEFINICIONES MODIFICADAS

"PERIODO DE EXCLUSIVIDAD" Plazo en el cual cada Sociedad Licenciataria y la S.P.S.I. tienen exclusividad en la prestación del Servicio Básico. Este plazo, en principio, va desde la Toma de Posesión hasta SIETE (7) años después de dicha Toma de Posesión o, en caso de prórroga según se prevé en el Capítulo VIII, hasta finalizar los TRES (3) años posteriores.

"PRECIO EN EFECTIVO" Es el precio en Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica al que hace referencia la cláusula V.5.3. del Pliego.

"SERVICIO BASICO" o "SERVICIO BASICO TELEFONICO" es el definido en el punto 8.1.

"TELECOMUNICACIONES": Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

"TARIFA FAMILIAR" Tarifa que se cobra a los usuarios por el servicio de telefonía urbana, interurbana, e internacional, instalados en el domicilio de su residencia y donde no ejercen actividades propias de otras categorías de tarifas. Es sinónimo de Tarifa Residencial.

ANEXO III.2

CAPACIDAD ECONOMICA

Estados Contables Pro-Forma Expresados en Moneda Homogénea

ACLARACION

En todo lugar de este anexo (anexo y cuadros) donde se lee "30 de setiembre de 1989" o "30/9/89", debe leerse "30 de setiembre de 1989 o más reciente".

ANEXO X-1

CUADRO MODIFICADO

PENETRACION DE LA RED
METAS OBLIGATORIAS
1) LINEAS MANDATORIAS

NORTE	LINEAS A INSTALAR POR AÑO								
AÑOS	1991	1992	1993	SUBTOT	1994	1995	1996	SUBTOT	TOTAL
AMBA/NORTE	22878	31992	44130	99000	39618	24924	22458	87000	186000
BUENOS AIRES (5,8%) DE LINEAS EN EL AÑO 1989	1537	2150	3043	6730	2742	1675	1353	5770	12500
CATAMARCA	909	1310	2021	4240	1897	1149	914	3960	8200
CORDOBA	14182	19832	29396	63410	24559	15450	11881	51890	115300
CORRIENTES	1783	2494	3823	8100	2938	1943	1519	6400	14500
CHACO	3173	4438	6719	14330	5315	3457	2698	11470	25800
ENTRE RIOS	3874	5418	8238	17530	6509	4221	3240	13970	31500
FORMOSA	529	790	1151	2470	886	526	418	1830	4300
JUJUY	1045	1462	2073	4580	1810	1139	971	3920	8500
LA RIOJA	381	533	836	1750	660	415	275	1350	3100
MISIONES	1488	2081	2921	6490	2577	1621	1412	5610	12100
SALTA	6076	8497	12647	27220	10522	6620	5038	22180	49400
SANTA FE	12534	17527	26479	56540	21105	13655	10600	45360	101900
SGO. DEL ESTERO	1021	1428	2081	4530	1768	1112	890	3770	8300
TUCUMAN	3456	4833	7411	15700	5785	3765	2850	12400	28100
TOTAL	74866	104785	152969	332620	128691	81672	66517	276880	609500

PENETRACION DE LA RED
METAS OBLIGATORIAS
1) LINEAS MANDATORIAS (continuación)

SUR	LINEAS A INSTALAR POR AÑO								
AÑOS	1991	1992	1993	SUBTOT	1994	1995	1996	SUBTOT	TOTAL
AMBA/SUR	38873	54359	79268	172500	70110	44107	35283	149500	322000
BUENOS AIRES (94,2 %)	22817	31907	46276	101000	41151	25889	20960	88000	189000
CHUBUT	1198	1715	2387	5300	2491	1623	1336	5450	10750
LA PAMPA	831	1161	1698	3690	1498	942	750	3190	6880
MENDOZA	3537	4946	7847	16330	6030	3863	3077	12970	29300
NEUQUEN	1606	2245	3299	7150	2896	1822	1432	6150	13300
RIO NEGRO	3247	4541	6702	14490	5857	3685	2868	12410	26900
SAN JUAN	1509	2110	3041	6660	2722	1712	1406	5840	12500
SAN LUIS	905	1266	1789	3960	1633	1027	880	3540	7500
SANTA CRUZ	395	552	803	1750	712	448	360	1520	3270
TIERRA DEL FUEGO	268	375	557	1200	483	304	233	1020	2220
TOTAL	75186	105177	153667	334030	135583	85422	68585	289590	623620

2) LINEAS A ALCANZAR PARA EXTENSION DEL PERIODO (continuación)

SUR	LINEAS A INSTALAR POR AÑO								
AÑOS	1991	1992	1993	SUBTOT	1994	1995	1996	SUBTOT	TOTAL
AMBA/SUR	50538	70671	103041	224250	91137	57335	45878	194350	418600
BUENOS AIRES (94,2 %)	29664	41481	60155	131300	53493	33653	27254	114400	245700
CHUBUT	1688	2160	3042	6890	3244	2115	1731	7090	13980
LA PAMPA	1079	1509	2212	4800	1946	1225	969	4140	8940
MENDOZA	4599	6431	10200	21230	7793	5017	4050	16860	38090
NEUQUEN	2087	2919	4294	9300	3764	2368	1858	7990	17290
RIO NEGRO	4222	5904	8714	18840	7614	4790	3726	16130	34970
SAN JUAN	1962	2743	3955	8660	3538	2226	1826	7590	16250
SAN LUIS	1177	1646	2327	5150	2123	1335	1142	4600	9750
SANTA CRUZ	513	718	1049	2280	925	582	463	1970	4250
TIERRA DEL FUEGO	349	488	723	1560	629	396	305	1330	2890
TOTAL	97878	136670	199712	434260	176206	111042	89202	376450	810710

2) LINEAS A ALCANZAR PARA EXTENSION DEL PERIODO (continuación)

NORTE	LINEAS A INSTALAR POR AÑO								
AÑOS	1991	1992	1993	SUBTOT	1994	1995	1996	SUBTOT	TOTAL
AMBA/NORTE	29741	41580	57369	128700	51503	32401	29196	113100	241800
BUENOS AIRES (5,8%) DE LINEAS EN EL AÑO 1989	1999	2795	3956	8750	3461	2178	1861	7500	16250

NORTE AÑOS	1991	1992	1993	SUBTOT	1994	1995	1996	SUBTOT	TOTAL
	LINEAS A INSTALAR POR AÑO								
CATAMARCA	1211	1734	2565	5510	2371	1528	1251	5150	10660
CORDOBA	18436	25781	38213	82430	31926	20085	15449	67460	149890
CORRIENTES	2319	3242	4969	10530	4015	2526	1779	8320	18850
CHACO	4125	5769	8736	18630	7144	4494	3272	14910	33540
ENTRE RIOS	5037	7043	10710	22790	8722	5487	3951	18160	40950
FORMOSA	688	961	1561	3210	1191	749	440	2380	5590
JUJUY	1359	1901	2690	5950	2354	1481	1265	5100	11050
LA RIOJA	496	693	1081	2270	858	540	362	1760	4030

NORTE AÑOS	1991	1992	1993	SUBTOT	1994	1995	1996	SUBTOT	TOTAL
	LINEAS A INSTALAR POR AÑO								
MISIONES	1935	2706	3799	8440	3350	2108	1832	7290	15730
SALTA	7899	11046	16445	35390	13679	8605	6546	28830	64220
SANTA FE	16294	22785	34421	73500	28216	17751	13003	58970	132470
SGO. DEL ESTERO	1327	1856	2707	5890	2298	1446	1156	4900	10790
TUCUMAN	4493	6283	9634	20410	7631	4845	3644	16120	36530
TOTAL	97359	136185	198856	432400	168719	106224	85007	359950	792350

3) METAS OBLIGATORIAS

SERVICIO QUE SE PONE COMO META	NOMBRE DE LA META	REAL 1989	METAS 1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	2000	LARGO PLAZO
EFICIENCIA DE LLAMADAS											
1. LOCALES INTRARREGIONALES	% DE COMPLETADAS										
	— NORTE	48,75 %									
		#	49 %*	53 %*	63 %*	70 %*	74 %*	78 %*	85 %*	94 %*	98 %*
	— SUR	48,98 %									
2. INTERURBANAS INTRARREGIONALES	% DE COMPLETADAS										
	— NORTE	23,00 %	23,5 %*	33 %*	45 %*						
		#				60 %*	64 %*	72 %*	80 %*	90 %*	96 %*
	— SUR	34,45 %	35,0 %*	40 %*	50 %*						
3. CUMPLIMIENTO DE LLAMADAS LOCALES INTRARREGIONALES	% DE LLAMADAS NO COMPLETADAS										
	— NORTE	51,25 %	51 %	49 %	47 %	43 %	41 %	38 %	35 %	25 %	15 %
	— SUR	51,02 %									
4. LLAMADAS INTRARREGIONALES INTERURBANAS	% DE LLAMADAS NO COMPLETADAS										
	— NORTE	77,00 %	77,00 %	70 %	64 %	59 %	58 %	57 %	55 %	45 %	30 %
	— SUR	65,55 %	65,55 %	64 %	62 %						
5. INTERNACIONALES	% DE COMPLETADAS										
	— ENTRADA	< 40 %	< 40 %	41 %	42 %	45 %	47 %	50 %	55 %	55 %	55 %
	— SALIDA	< 40 %	< 40 %	41 %	42 %	45 %	47 %	50 %	55 %	55 %	55 %
SERVICIO DE OPERADORA											
6. INFORMACION	% DE CONTESTADO EN 10 SEGUNDOS	-	> 40 %	50 %	57 %	67 %	69 %	72 %	75 %	80 %	85 %
7. REPARACION	% DE CONTESTADO EN 20 SEGUNDOS	-	> 40 %	50 %	57 %	67 %	69 %	72 %	75 %	80 %	85 %
8. LLAMADAS INTERURBANAS ASISTIDAS POR OPERADOR	% DE CONTESTADO EN 10 SEGUNDOS	-	> 40 %	50 %	57 %	67 %	69 %	72 %	75 %	80 %	85 %
9. LLAMADAS INTERNACIONALES ASISTIDAS POR OPERADOR	% DE CONTESTADO EN 10 SEGUNDOS	-	> 40 %	50 %	57 %	67 %	69 %	72 %	75 %	80 %	85 %
INCIDENCIA DE FALLAS											
10. PLANTA EXTERNA	INFORMADA x C/100 LINEAS DE ACCESO										
	— NORTE	41,95 %	41,95 %	41,95 %	41,95 %	41 %	39 %	35 %	30 %	20 %	10 %
	— SUR	54,02 %	52,00 %	48,00 %	44,00 %						
11. PLANTA INTERNA	INFORMADA x C/100 LINEAS DE ACCESO										
	— NORTE	5,49 %	5,49 %	5,30 %	5,20 %	5,0 %	4,5 %	4,0 %	3,0 %	2,5 %	2,0 %
	— SUR	6,06 %	6,00 %	5,60 %	5,30 %						
12. DEMORAS EN REPARAR FALLAS EN LA RED TELEFONICA LOCAL	DEMORAS EN DIAS DE REPARACION										
	— NORTE	14,5	14,5	12	9	7	6	5	3	3	3
	— SUR	8	8	8	7 1/2						
13. INSTALACIONES DE ABONADOS LOCALES	PROMEDIO PARA INSTALAR	< 4 años	< 4 años	36 meses	24 meses	12 meses	8 meses	6 meses	4 meses (1)	2 meses (2)	< 2 meses

LOS DATOS REALES DE 1989 SE MIDIERON INCLUYENDO LAS ESTACIONES TERMINALES DE ABONADOS Y SON INCLUIDOS REFERENCIALMENTE.

* MEDIDAS EXCLUYENDO LAS ESTACIONES DE ABONADOS (SOLAMENTE INCLUYE LAS LLAMADAS PERDIDAS POR CONGESTION Y FALLAS DE EQUIPOS DE CENTRAL).

(1) EN NINGUN CASO MAYOR DE 180 DIAS.

(2) EN NINGUN CASO MAYOR DE 90 DIAS.

METAS OBLIGATORIAS
4) TELEFONOS PUBLICOS y/o SEMIPUBLICOS AUTOMATICOS A INSTALAR

SUR	TELEFONOS PUBLICOS y/o SEMIPUBLICOS A INSTALAR AL AÑO								
AÑOS	1991	1992	1993	SUBTOT	1994	1995	1996	SUBTOT.	TOTAL
AMBA/SUR	618	978	1578	3174	1534	1140	1052	3726	6900
BUENOS AIRES	274	446	740	1460	740	570	544	1854	3314
CHUBUT	14	24	38	76	44	36	34	114	190
LA PAMPA	14	24	34	72	32	24	22	78	150
MENDOZA	84	118	188	390	156	108	92	356	746
NEUQUEN	44	62	92	198	86	54	42	182	380
RIO NEGRO	72	100	148	320	140	104	86	330	650
SAN JUAN	46	64	92	202	66	48	42	156	358
SAN LUIS	14	22	36	72	36	26	26	88	160
SANTA CRUZ	6	8	14	28	14	10	10	34	62
TIERRA DEL FUEGO	4	6	8	18	8	6	6	20	38
TOTAL	1190	1852	2968	6010	2856	2126	1956	6938	12948

METAS OBLIGATORIAS
4) TELEFONOS PUBLICOS y/o SEMIPUBLICOS AUTOMATICOS A INSTALAR

NORTE	TELEFONOS PUBLICOS y/o SEMIPUBLICOS A INSTALAR AL AÑO								
AÑOS	1991	1992	1993	SUBTOT	1994	1995	1996	SUBTOT	TOTAL
AMBA/NORTE	366	576	882	1824	872	648	674	2194	4018
BUENOS AIRES	24	38	60	122	60	44	40	144	266
CATAMARCA	12	20	36	68	38	28	26	92	160
CORDOBA	226	356	588	1170	540	402	356	1298	2468
CORRIENTES	24	40	68	132	58	46	42	146	278
CHACO	58	80	134	272	116	90	80	286	558
ENTRE RIOS	50	98	164	312	142	110	98	350	662
FORMOSA	10	16	24	50	20	14	12	46	96
JUJUY	16	26	42	84	40	30	30	100	184
LA RIOJA	6	10	16	32	14	10	8	32	64
MISIONES	24	38	58	120	56	42	42	140	260
SALTA	72	118	202	392	190	146	130	466	858
SANTA FE	200	316	530	1046	464	356	318	1138	2184
SGO. DEL ESTERO	20	28	42	90	38	28	26	92	182
TUCUMAN	62	96	148	306	128	98	86	312	618
TOTAL	1170	1856	2994	6020	2776	2092	1968	6836	12856

5) TELEFONOS PUBLICOS y/o SEMIPUBLICOS AUTOMATICOS A INSTALAR PARA EXTENSION DEL PERIODO

SUR	TELEFONOS PUBLICOS y/o SEMIPUBLICOS A INSTALAR AL AÑO								
AÑOS	1991	1992	1993	SUBTOT	1994	1995	1996	SUBTOT	TOTAL
AMBA/SUR	804	1262	2048	4114	1994	1482	1368	4844	8958
BUENOS AIRES	356	580	962	1898	962	740	708	2410	4308
CHUBUT	20	30	48	98	58	46	46	150	248
LA PAMPA	20	30	44	94	42	32	30	104	198
MENDOZA	110	154	244	508	202	140	122	464	972
NEUQUEN	58	82	120	260	112	72	56	240	500
RIO NEGRO	92	130	192	414	182	134	112	428	842
SAN JUAN	44	60	88	192	84	62	54	200	392
SAN LUIS	18	30	46	94	46	34	34	114	208
SANTA CRUZ	8	12	18	38	18	12	12	42	80
TIERRA DEL FUEGO	4	6	12	22	12	8	8	28	50
TOTAL	1534	2376	3822	7732	3712	2762	2550	9024	16756

5) TELEFONOS PUBLICOS y/o SEMIPUBLICOS AUTOMATICOS A INSTALAR PARA EXTENSION DEL PERIODO

NORTE	TELEFONOS PUBLICOS y/o SEMIPUBLICOS A INSTALAR AL AÑO								
AÑOS	1991	1992	1993	SUBTOT	1994	1995	1996	SUBTOT	TOTAL
AMBA/NORTE	476	748	1148	2372	1134	842	876	2852	5224
BUENOS AIRES	32	50	80	162	76	56	56	188	350
CATAMARCA	16	28	46	90	48	36	36	120	210
CORDOBA	294	464	764	1522	702	522	464	1688	3210
CORRIENTES	32	52	90	174	80	60	50	190	364
CHACO	74	104	174	352	158	116	98	372	724
ENTRE RIOS	80	126	214	420	192	142	118	452	872
FORMOSA	14	20	32	65	26	20	14	60	126
JUJUY	22	34	54	110	52	38	38	128	238
LA RIOJA	8	12	22	42	18	14	10	42	84
MISIONES	30	48	76	154	74	54	54	182	336
SALTA	94	154	264	512	246	190	170	606	1118
SANTA FE	260	410	688	1358	620	462	390	1472	2830
SGO. DEL ESTERO	26	38	54	118	50	38	34	122	240
TUCUMAN	80	126	188	394	168	126	110	404	798
TOTAL	1538	2414	3894	7846	3644	2716	2518	8878	16724

METAS NO OBLIGATORIAS

SERVICIO QUE SE PONE COMO META	NOMBRE DE LA META	REAL 1989	METAS 1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	2000	LARGO PLAZO
1. FALLAS EN T.P.A.	a) NUMERO DE FALLAS ANUALES POR CADA 100 LINEAS T.P.A.										
	— NORTE	180	180	140	110	90	87	86	85	75	65
	— SUR	180									
	b) DEMORAS EN REPARAR T.P.A.										
	PROMEDIOS DE DIAS PARA REPARAR T.P.A.	5	5	4 1/2	4	3	3	2 1/2	2	1 1/2	1

ANEXO XII. 1

Determinación del retorno sobre activos fijos sujetos a explotación
Período de Transición

I. **Método General**

Cálculo Semestral:

Utilidad neta computable por servicios básicos telefónicos en exclusividad
/ Semisuma de activos fijos netos sujetos a explotación = Tasa de Retorno

1. **Aclaraciones al numerador:**

1.1. Utilidad neta computable por servicios básicos telefónicos en exclusividad: es igual a utilidad final antes de impuesto a las ganancias **más** resultado financiero generado por el pasivo **menos** resultado financiero generado por el activo (excepto el resultado financiero generado por cuentas a cobrar por servicios telefónicos) **más** honorarios por gerenciamiento ("management") **menos** resultados extraordinarios **menos** resultado neto total de los servicios en competencia **más** devolución de utilidad excedente.

1.1.1. Utilidad final antes de impuesto a las ganancias: es la que resulta de los estados contables de la Sociedad Licenciataria preparados de acuerdo con normas contables profesionales, con más los ajustes que —en su caso— corresponda realizar para adecuar los criterios de amortización a los siguientes:

• Las amortizaciones de los Activos Fijos sujetos a Explotación, excepto terrenos, deben ser calculadas aplicando las siguientes alícuotas anuales sobre los valores de origen:

1) Existentes al inicio:	6,66 % anual
2) Incorporaciones:	
Edificios	2,00 % anual
Equipos de Centrales y de Transmisión	6,66 % anual
Plantel Exterior	4,00 % anual
Rodados	20,00 % anual
Muebles y Utiles	10,00 % anual

• Los gastos e inversiones de reorganización y modernización —que no correspondan imputar como Activos Fijos Sujetos a Explotación— deberán ser amortizados en un período razonable en relación a los efectos que ellos tengan, pero en ningún caso podrán ser amortizados en un período menor a cinco años.

• Cabe aclarar que de acuerdo con la cláusula 12.3.6., los Activos Fijos Sujetos a Explotación no podrán ser revaluados técnicamente a los efectos del cálculo de la tasa de retorno.

1.1.2. Resultado financiero generado por el pasivo: incluye intereses explícitos e implícitos, ajustes o actualizaciones monetarias, diferencias de cambio y resultado por exposición a la inflación; representa el resultado financiero neto de inflación, o sea en términos reales, y debe considerarse con signo positivo si es pérdida y con signo negativo si es ganancia.

1.1.3. Resultado financiero generado por el activo (excepto resultado financiero generado por cuentas a cobrar por servicios telefónicos): incluye intereses explícitos e implícitos, ajustes o actualizaciones monetarias, diferencias de cambio y resultado por exposición a la inflación, excepto los originados por las cuentas a cobrar por servicios telefónicos; representa el resultado financiero neto de inflación, o sea en términos reales; y debe considerarse con signo positivo si es ganancia y con signo negativo si es pérdida.

1.1.4. Honorarios por gerenciamiento ("management"): incluye los pagados por la Sociedad Licenciataria en virtud del Contrato de Gerenciamiento ("management") a que se refiere el punto 3.1.3. del Pliego. No comprende retribuciones pagadas a personal cedido o provisto por el Operador principal.

1.1.5. Resultados Extraordinarios: son aquellos resultados devengados en el período no vinculados con los servicios en competencia, de naturaleza infrecuente en el pasado y con respecto a los cuales existen expectativas razonables de no repetición en el futuro; deben considerarse con signo positivo si son ganancia y con signo negativo si son pérdida.

1.1.6. Resultado neto total de los servicios en competencia: comprende la totalidad de los resultados derivados de la prestación de estos servicios; debe considerarse con signo positivo si es ganancia y con signo negativo si es pérdida.

1.1.7. Devolución de utilidad excedente: es la así definida en el punto 12.3.2. del presente Pliego.

2. **Aclaraciones al Denominador**

2.1. Semisuma de activos fijos netos sujetos a explotación: (Activos Fijos Netos Sujetos a Explotación al inicio del período más Activos Fijos Netos Sujetos a Explotación al final del período) / 2.

Nota: las inversiones en curso de realización, destinadas a la explotación telefónica, sólo se computarán desde la fecha de su puesta en servicio.

2.2. De acuerdo con lo citado en el punto 12.3.7. del Pliego, el denominador no contiene los Activos Fijos Sujetos a Explotación correspondientes a los Servicios en Competencia.

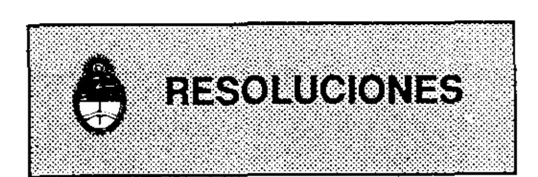
2.3. Las amortizaciones correspondientes serán calculadas de acuerdo a los criterios expuestos en el punto 1.1.1. del presente anexo.

2.4. El denominador incluye los Activos Fijos Sujetos a Explotación correspondientes al Servicio Internacional, y serán asignados a cada Sociedad Licenciataria en la proporción que corresponda según la participación (directa o indirecta), en el capital de la S.P.S.I.

2.5. Cabe aclarar que de acuerdo con la cláusula 12.3.6., los Activos Fijos Sujetos a Explotación no podrán ser revaluados técnicamente a los efectos del cálculo de la tasa de retorno.

3. La tasa de retorno semestral a utilizar será la equivalente a la tasa del dieciséis por ciento (16 %) anual, o sea siete con setenta mil trescientos veintinueve diez milésimos por ciento (7,70329 %).

4. Todos los términos que intervienen en la fórmula deben estar expresados en moneda del mismo poder adquisitivo.



Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3151/90

Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones. Operaciones de exportación. Créditos fiscales vinculados. Solicitudes de acreditaciones, devoluciones o transferencias. Requisitos, formalidades y condiciones.

Bs. As., 16/4/90

VISTO el Decreto Nº 612/90 del 2 de abril de 1990 y la Resolución Nº - 1/90 de la Subsecretaría de Finanzas Públicas, y

CONSIDERANDO:

Que esta Dirección General regló a través de la Resolución General Nº 2667 y sus modificaciones y demás normas complementarias, el régimen aplicable a la tramitación de las solicitudes autorizadas por el segundo párrafo del artículo 41 de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones.

Que atendiendo a razones operativas y de administración, se entiende aconsejable flexibilizar los requisitos que resulten aplicables al diligenciamiento de las solicitudes de acreditación, devolución y transferencia de créditos fiscales vinculados con operaciones de exportación.

Que si bien el sistema operaba hasta ahora sobre la base de considerar la facturación efectiva del impuesto al valor agregado como medida y condición de dichos reintegros, la Subsecretaría de Finanzas Públicas mediante Resolución Nº - 1/90 ha instrumentado, respecto de los exportadores a que se refieren los artículos 2º y 9º de la precitada Resolución, un procedimiento opcional de devolución y transferencia provisionales —estimativas y sujetas a reajuste—, que posibilite una anticipada disponibilidad de los créditos fiscales.

Que la virtualidad del régimen de devoluciones y transferencias aludido queda referido a la adhesión voluntaria de los sujetos interesados y a la aceptación por parte de éstos de las condiciones y requisitos que a dicha finalidad prevea esta Dirección General.

Que en consecuencia corresponde que esta Dirección General establezca las normas aplicables al tratado régimen, receptando en tal sentido las pautas determinadas por la aludida Resolución Nº 1/90.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

CAPITULO I

CREDITOS FISCALES VINCULADOS A OPERACIONES DE EXPORTACION

SOLICITUDES DE ACREDITACION, DEVOLUCION O TRANSFERENCIA

Artículo 1º — Cuando correspondiere la acreditación, devolución o transferencia de los créditos del impuesto al valor agregado a que se refiere el artículo 41, segundo párrafo, de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones, los exportadores inscriptos en el Registro creado por la Resolución General Nº 2667 y sus modificaciones —artículo 12 y 13—, deberán cumplimentar los requisitos que se establecen en el presente Capítulo.

Lo dispuesto precedentemente también será de aplicación respecto de los créditos fiscales computables en razón de operaciones que reciban igual tratamiento que las exportaciones, en virtud de lo normado por leyes especiales.

Art. 2º — A efectos de solicitar la acreditación de los importes atribuibles a los créditos mencionados en el artículo anterior contra otros gravámenes a cargo de este Organismo o bien, en su caso, para requerir la devolución o transferencia de dichos importes, los responsables deberán presentar:

1. Copia del cumplido de embarque de la operación de exportación realizada, certificada por autoridad aduanera, y de los comprobantes que acrediten el ingreso de los derechos de exportación, salvo que, respecto de estos últimos, la presentación correspondiera a exportaciones no alcanzadas por dichos tributos, en cuyo caso se hará constar tal circunstancia en el Rubro "Observaciones" del F. 443/Continuación.

2. Formularios de declaración jurada Nros. 443 y 443/Continuación. El importe del crédito fiscal que resulte de la factura o documento equivalente y de las notas de débito o de crédito referentes al mismo concepto, deberá ser informado individualmente cuando aquél supere la suma de QUINIENTOS MIL AUSTRALES (₳ 500.000.-) por cada comprobante o, en todos los casos, cuando corresponda a inversiones en bienes de uso.

Con relación a los importes de los créditos fiscales que sean inferiores a la precitada suma, los mismos deberán informarse individualmente hasta los diez importes de mayor monto y el resto en forma global.

3. Copia del formulario de declaración jurada F. 10 presentado ante la respectiva institución bancaria, correspondiente a los períodos fiscales en los cuales se hubieran realizado las operaciones de exportación a que se refiera la solicitud.

4. Nota, que revestirá el carácter de declaración jurada, en la que se indicará si existe o no vinculación económica entre el exportador y el proveedor, cuando la operación de exportación versare sobre bienes adquiridos en el mercado interno cuya transferencia gozara de la liberación del impuesto al valor agregado.

5. Certificación extendida por la Administración Nacional de Aduanas, en la que consten los mismos datos de la operación que se requerirían en el supuesto de un permiso de embarque, ello cuando se solicite la acreditación del impuesto al valor agregado por operaciones de exportación realizadas al área franca o al área aduanera especial creadas por la Ley Nº 19.640.

6. Nota, con carácter de declaración jurada, en los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1º, en la que se indique el régimen especial en que se funda el beneficio del reintegro.

Art. 3º — Cuando el reintegro solicitado exceda el límite fijado en el segundo párrafo del artículo 41 de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones, —artículo 63 segundo párrafo del Decreto Nº 2407/86— deberá presentarse con la documentación indicada en el artículo 2º, una nota complementaria consignando los siguientes datos:

a) De la operación que motiva la solicitud:

1. Descripción de los bienes, obras o servicios objeto de la exportación.

2. Precio neto o valor dado por los artículos 735 y 740 del Código Aduanero, según corresponda.

3. Fecha en la que se hubiera perfeccionado la exportación.

4. Monto nominal de los créditos fiscales atribuibles a la exportación.

5. Si la exportación es recurrente o estacional.

6. Si lo hubiera, precio de los bienes exportados en mercados internacionales.

7. Margen de utilidad bruta.

8. Beneficios adicionales derivados de otros regímenes de estímulo o promoción.

b) Del contratante:

1. Apellido y nombre, razón social o denominación.

2. Domicilio.

Art. 4º — La solicitud de acreditación, devolución o transferencia y los elementos indicados en los artículos 2º y 3º podrán ser presentados a partir del mes calendario inmediato siguiente a aquel en el cual se hubieran realizado las correspondientes operaciones de exportación.

Las operaciones de exportación aludidas en el párrafo anterior, se considerarán perfeccionadas con el cumplido de embarque al momento de terminación de la carga.

Art. 5º — Cuando las solicitudes indicadas en los artículos 2º y 3º no reúnan los requisitos establecidos, el juez administrativo requerirá —dentro de los DIEZ (10) días de su recepción— que se subsanen las omisiones o deficiencias observadas. A tales efectos se concederá un plazo no inferior a DIEZ (10) días, bajo apercibimiento de disponer el archivo de las actuaciones en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Sin perjuicio de la documentación indicada en los artículos 2º y 3º, el juez administrativo competente podrá solicitar, mediante acto fundado, las aclaraciones o documentación complementarias que considere necesarias a los fines de la tramitación de las solicitudes.

Hasta tanto no se cumplimente el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, la tramitación de la solicitud permanecerá suspendida y no se devengarán intereses a favor del peticionante.

Si el requerimiento no fuera cumplimentado dentro de los DIEZ (10) días siguientes al del vencimiento del plazo otorgado, el juez administrativo, sin necesidad de más trámites, ordenará el archivo de la solicitud.

Art. 7º — Los responsables indicados en el artículo 1º quedan obligados a dejar constancia en el cuerpo de la factura o documento equivalente, de los siguientes datos:

a) Crédito computado en el F. 443.

b) Mes y año del F. 443.

c) Monto imputado: ₳ ....

Art. 8º — Las solicitudes de transferencias se regirán por lo establecido en la Resolución General Nº 2785.

A los fines de la misma los cedentes deberán presentar un formulario de declaración jurada F. 355 por cada cesionario a favor del cual se solicite la transferencia de los créditos susceptibles de reintegro, suscripto por las partes interesadas.

Por su parte, los cesionarios deberán presentar —luego de dictada la resolución prevista en el artículo 9º—, formulario F. 277 por cada impuesto y concepto que se compense, copia del F. 355 presentado por el cedente, debidamente intervenido por la dependencia receptora del mismo y copia de la mencionada resolución.

Los cesionarios formalizarán la presentación dispuesta en el párrafo anterior, ante la dependencia de este Organismo que tenga a su cargo el control de las obligaciones que se compensen. Cuando existiera pluralidad de impuestos a compensar y correspondiera la presentación ante dos o más oficinas, el cesionario procederá a cumplimentar dicha obligación en forma unificada optando por alguna de ellas.

Art. 9º — El juez administrativo, una vez reunidos los elementos necesarios para pronunciarse, dictará una resolución que deberá consignar:

1. El importe histórico del crédito fiscal facturado atribuible a la exportación de que se trate.

2. La fecha a partir de la cual surten efectos las solicitudes de acreditación, devolución o transferencia.

3. Los importes y conceptos compensados de oficio.

4. Cuando corresponda, los fundamentos que avalen la impugnación —total o parcial— del crédito declarado por el beneficiario.

5. Importe de la transferencia o de la devolución anticipada, que se hubiera concedido de acuerdo a lo reglado por el Capítulo II.

Art. 10. — Cuando proceda la impugnación parcial de los créditos imputados en las solicitudes a que se refiere el artículo 2º, dicha impugnación operará en el siguiente orden:

a) Contra la devolución.

b) Contra la transferencia.

c) Contra las acreditaciones.

d) Contra las compensaciones.

Art. 11. — El importe de los créditos del impuesto al valor agregado a que se refiere el artículo 2º, se actualizará aplicando el índice de precios mayoristas, nivel general que contemple la variación operada entre el penúltimo mes anterior a la facturación y el penúltimo mes anterior a la operación de exportación.

El importe así resultante se actualizará a su vez considerando la variación operada entre el penúltimo mes anterior a la exportación y el penúltimo mes anterior a la acreditación, devolución o transferencia.

CAPITULO II

REGIMEN OPCIONAL DE PAGO A CUENTA O TRANSFERENCIA ANTICIPADA

Art. 12. — En la forma y bajo las condiciones que se establecen en el presente Capítulo los exportadores, indicados en el artículo 2º y 9º de la Resolución Nº - 1/90 de la Subsecretaría de Finanzas Públicas, que hubieran solicitado la devolución o transferencia del impuesto al valor agregado en los términos del Capítulo I de esta resolución general y por las operaciones de exportación al extranjero, podrán:

1. De tratarse de solicitudes de devolución: recibir un pago a cuenta del importe que hubiere de reintegrárseles.

2. De tratarse de solicitudes de transferencias: ser autorizados a transferir a terceros una parte del crédito objeto de la solicitud.

El pedido de devolución o transferencia a que se refiere el párrafo anterior, implica la aceptación del régimen de este Capítulo y la renuncia anticipada a toda acción o recurso contra las disposiciones que se dicten en su consecuencia.

Art. 13. — El importe provisional y estimativo del pago a cuenta o de la transferencia parcial, según corresponda, previstos en el artículo anterior, resultará de una de las alternativas de cálculo —la que arroje una suma menor— previstas por el artículo 4º de la Resolución Nº - 1/90 de la Subsecretaría de Finanzas Públicas, a saber:

a) Importe resultante de aplicar el porcentaje que para cada caso establece la Resolución Nº - 1/90 de la Subsecretaría de Finanzas Públicas, sobre el valor FOB, FOR o FOT, según corresponda, de la exportación realizada, que se informe en el formulario de declaración jurada Nº 443/Continuación.

b) Importe resultante de aplicar el OCHENTA POR CIENTO (80 %) sobre el monto del crédito fiscal cuyo reintegro se hubiera solicitado.

De la suma que se determine por aplicación de la alternativa que resulte procedente, corresponderá detraer el valor de los certificados que hubieran sido extendidos en virtud de lo previsto por el artículo 7º de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, no ingresados a la fecha de la respectiva solicitud.

Art. 14. — Los responsables que opten por el presente régimen quedan obligados a:

1. Presentar conjuntamente a los elementos indicados en el artículo 2º:

a) Nota, en carácter de declaración jurada, de la que resulte tener regularizada la determinación y pago de las obligaciones fiscales vencidas y no prescriptas al momento del pedido —excepto las que corresponda a regímenes de facilidades de pago en vigencia—.

Si existieran obligaciones de pago pendientes de ingreso en la mencionada nota deberá solicitarse, en primer lugar, la acreditación prevista en el mencionado artículo.

b) Formulario de declaración jurada Nº 444.

2. Constituir, de acuerdo con el artículo 5º de la Resolución Nº - 1/90 de la Subsecretaría de Finanzas Públicas, por el término de CIENTO CINCUENTA (150) días corridos, una garantía a favor de este Organismo, por el importe de la devolución o transferencia solicitada, consistente en seguro de caución o aval otorgado por entidades bancarias autorizadas a operar en cambios (Categoría "C" — Banco Central de la República Argentina).

Art. 15. — El comprobante correspondiente a la garantía constituida de acuerdo a lo establecido en el punto 2. del artículo anterior (aval bancario o póliza de caución), deberá ser entregado en oportunidad de formalizar las presentaciones indicadas en el artículo 2º.

El aval bancario deberá ajustarse al modelo que se incluye en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución general.

En todos los casos corresponderá adjuntar al respectivo comprobante una nota en la que se consignarán los siguientes datos:

1. Lugar y fecha.

2. Nombres y apellidos o denominación social, domicilio y clave única de identificación tributaria (CUIT).

3. Tipo de garantía constituida.

4. Autorización irrevocable a favor de la Dirección General Impositiva para ejecutar la garantía.

5. Firma del responsable o de otra persona debidamente autorizada.

Art. 16. — En los casos previstos en el artículo 6º de la Resolución Nº - 1/90 de la Subsecretaría de Finanzas Públicas, el juez administrativo, mediante acto fundado, exigirá ampliación del plazo de vigencia de la garantía ofrecida.

Art. 17. — Esta Dirección General pondrá a disposición el importe correspondiente a la devolución anticipada, que se determine de conformidad al procedimiento indicado en el artículo 13, dentro del plazo de QUINCE (15) días que indica el artículo 7º de la Resolución Nº - 1/90 de la Subsecretaría de Finanzas Públicas.

Desde el momento que dicho importe se encuentre disponible para el solicitante, cesará el curso de actualizaciones e intereses.

Art. 18. — La transferencia de los créditos objeto del reintegro procederá hasta la concurrencia del importe señalado en el artículo 13, y desde el momento en que se hubieran cumplimentado los requisitos a que se refieren los artículos 8º y 14.

Dicha transferencia se efectuará bajo las condiciones establecidas en el artículo 36 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Art. 19. — La impugnación de la existencia o legitimidad —total o parcial— de los créditos que dieran origen a la devolución anticipada o la transferencia previstas en este Capítulo, no requerirá del ejercicio de las facultades de determinación de oficio de los artículos 23 a 25 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, sino que la misma quedará ejecutoriada con la sola notificación del acto administrativo que así lo hubiera resuelto.

Cuando en virtud de las impugnaciones señaladas en el párrafo anterior el responsable no efectuara el ingreso de la suma reclamada, la Dirección General procederá a ejecutar la garantía prevista en el punto 2. del artículo 14.

CAPITULO III

REGISTRO DE EXPORTADORES

Art. 20. — Los exportadores para hacer uso de los derechos que les acuerda el segundo párrafo del artículo 41, Título VII, de la Ley Nº 23.349, deberán inscribirse en el "Registro de Exportadores", habilitado en este Organismo.

La obligación establecida precedentemente será cumplimentada mediante presentación de los formularios de declaración jurada números 358 y 358/A, debidamente cubiertos en todas sus partes. Dicha presentación corresponderá ser realizada con una antelación mínima de DIEZ (10) días a la interposición de la primera solicitud de acreditación, devolución o transferencia a terceros.

Art. 21. — La inscripción dispuesta en el artículo anterior deberá renovarse anualmente, mediante presentación del formulario de declaración jurada Nº 358/B, a realizarse dentro del plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir del cierre del ejercicio comercial o, en su caso, del 31 de diciembre de cada año calendario.

De no efectuarse la mencionada renovación en el plazo fijado, no se dará curso a las solicitudes de acreditación, devolución o transferencia hasta tanto se dé cumplimiento a la obligación dispuesta en este artículo.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 22. — Las solicitudes indicadas en el artículo 2º no podrán ser modificadas antes de que transcurran VEINTE (20) días contados desde la fecha de su interposición o desde que resultaren formalmente admisibles de acuerdo a lo previsto por el artículo 5º.

Art. 23. — El importe establecido en el punto 2. del artículo 2º se actualizará por trimestre calendario mediante la aplicación del coeficiente que —sobre la base de los datos relativos a la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, fijado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos— surja de relacionar el índice del penúltimo mes anterior a aquel a partir del cual corresponda la aplicación de dicho importe y el índice de abril de 1990.

El importe que se obtenga por aplicación de la precitada actualización se redondeará en miles hacia arriba.

Art. 24. — Esta Dirección General, dentro de los CIENTO CINCUENTA (150) días posteriores al momento de haberse cumplimentado los requisitos exigidos por los artículos 2º, 3º y 6º, procederá a la devolución de la totalidad del crédito solicitado o de su remanente, este último una vez deducido los importes que hubieran sido objeto de devolución o transferencia según lo previsto en el Capítulo II.

Art. 25. — Las presentaciones, excepto las indicadas en el último párrafo del artículo 8º, que requiere esta resolución general deberán ser efectuadas ante la dependencia de este Organismo que tenga a su cargo el control de las obligaciones del impuesto al valor agregado de los peticionarios.

Art. 26. — Apruébanse por la presente los formularios de declaración jurada Nros. 443, 443/Continuación y 444.

CAPITULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 27. — La presente resolución general será de aplicación para las solicitudes autorizadas por el segundo párrafo del artículo 41 de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones, que correspondan a operaciones de exportación realizadas a partir del 1º de abril de 1990, inclusive.

Art. 28. — Las acreditaciones, devoluciones y transferencias de los créditos fiscales atribuibles a operaciones de exportación perfeccionadas hasta el 31 de marzo de 1990, se regirán por las disposiciones de la Resolución General Nº 2667 y sus modificatorias y las Resoluciones Generales Nros. 2786, 2824, 2965 y 2966.

Art. 29. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, déjanse sin efecto la Resolución General Nº 2667 y sus modificatorias, y las Resoluciones Generales Nros. 2786, 2824, 2965 y 2966.

Art. 30. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

ANEXO I (Resolución General Nº 3151)

AVAL BANCARIO

Buenos Aires,

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Presente.-

De nuestra consideración:

Por la presente avalamos a la empresa (1)..la devolución/transferencia (2) anticipada del crédito fiscal del I. V. A. (R. G. Nº - Capítulo II) por la suma de Australes (3) ....(A) con más su actualización, resultante de aplicar la variación del índice de precios al por mayor nivel general, por el término de 150 (ciento cincuenta) días corridos a partir del día..

El presente aval se constituye para cumplimentar lo dispuesto en la Resolución General Nº.........de la Dirección General Impositiva, comprometiéndose el Banco avalista en calidad de fiador solidario, renunciando al beneficio de excusión y división sin ningún tipo de restricción.

Sin otro particular saludamos a Uds. atte.

(1) Denominación de la empresa.
(2) Táchese lo que no corresponda.
(3) Importe solicitado.

Subsecretaría de Finanzas Públicas

IMPUESTOS

Res. 1/90

Dispónese que el pago de las devoluciones por créditos del impuesto al valor agregado correspondientes a determinadas operaciones de exportación al extranjero, se efectuará en efectivo. Mecanismo de aplicación.

Bs. As., 11/4/90

VISTO el artículo 2º del Decreto nº 612 de fecha 2 de abril de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma faculta a la SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS a disponer que el pago de las devoluciones por créditos del impuesto al valor agregado correspondientes a determinadas operaciones de exportación al extranjero, puedan efectuarse en efectivo.

Que atento la complejidad operativa que requiere la tramitación de las referidas devoluciones, resulta necesario establecer un mecanismo que resguardando los intereses del Fisco, contemple asimismo las necesidades del sector exportador.

Que la presente resolución se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 2º del Decreto nº 612 de fecha 2 de abril de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE FINANZAS PUBLICAS
RESUELVE:

Artículo 1º — El pago de las devoluciones por créditos del impuesto al valor agregado, correspondientes a operaciones de exportación al extranjero producidas a partir del 1º de abril de 1990, se efectuará en efectivo.

Art. 2º — Los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado y en el REGISTRO DE EXPORTADORES habilitado por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, que interpongan solicitudes de devolución comprendidas en el artículo anterior, podrán adherir voluntariamente a un régimen de reintegro anticipado, que a tal efecto se instrumenta por la presente.

Art. 3º — El régimen previsto precedentemente consistirá en efectuar a los responsables que así lo soliciten, un pago provisional y estimativo a cuenta del importe por el cual se hubiere solicitado la devolución a que alude el artículo 1º y el acogimiento al mismo implicará la aceptación de todas las obligaciones, formalidades y condiciones que se establezcan a tal fin.

Art. 4º — El importe provisional y estimativo previsto en el artículo anterior será el menor de los que se indican a continuación:

1. Importe resultante de aplicar el porcentaje que para cada caso se fija en el Anexo que forma parte integrante de esta resolución, sobre el valor FOB, FOR o FOT, según corresponda, de las operaciones de exportación realizadas por las cuales se solicita la devolución.

2. Importe resultante de aplicar el OCHENTA POR CIENTO (80 %) sobre la suma del crédito fiscal cuya devolución se solicita.

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, con la aprobación de esta SUBSECRETARIA, podrá modificar, sustituir o completar el porcentaje a que alude el apartado 1. anterior, según lo requieran las particularidades de cada sector vinculado a la actividad de exportación.

Art. 5º — Los responsables que opten por el régimen especial establecido por esta resolución deberán constituir por el término de CIEN-

TO CINCUENTA (150) días corridos, una garantía a favor de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, por el importe de la devolución anticipada, consistente en seguro de caución o aval bancario otorgado por entidades bancarias autorizadas a operar en cambios (Categoría "C" BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA).

Asimismo, quedarán obligados a presentar ante el mencionado organismo fiscal, toda la documentación que les sea requerida a los efectos de la tramitación de la devolución solicitada.

Art. 6º — Cuando en el curso de la verificación surgieran elementos suficientes para presumir la inexistencia, total o parcial, de los créditos cuya devolución se solicita, la dependencia interviniente en la tramitación del respectivo pedido podrá requerir la ampliación del plazo de vigencia de la garantía ofrecida.

Art. 7º — La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA procederá a abonar el importe correspondiente a la devolución anticipada, dentro de los QUINCE (15) días posteriores a la interposición del pedido de devolución o de la fecha en que el mismo resulte formalmente admisible.

Art. 8º — El importe del anticipo determinado de acuerdo a las normas precedentes, podrá ser transferido a terceros en los términos establecidos en el artículo 36 de la Ley número 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, de acuerdo a los plazos, formas y condiciones que al respecto disponga la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Art. 9º — Las disposiciones de la presente resolución serán de aplicación para los exportadores que durante el año calendario 1989 hayan realizado operaciones de exportación al extranjero por un valor FOB, FOR o FOT, superior a CUARENTA Y CINCO MILLONES DE AUSTRALES (₳ 45.000.000).

Art. 10. — La impugnación de la existencia o legitimidad —total o parcial— de los créditos que dieron origen a la devolución anticipada o transferencia previstas en esta resolución, dará lugar a que la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, sin más trámite, ejecute la garantía constituida a su favor.

Art. 11. — El remanente del crédito cuya devolución se solicita, o la totalidad del mismo cuando se trate de responsables que no hubieren optado por el régimen de reintegro anticipado o su transferencia, será hecho efectivo por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dentro de los CIENTO CINCUENTA (150) días posteriores a la interposición del pedido de devolución o de la fecha en que el mismo resulte formalmente admisible.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl Cuello.

ANEXO A LA RESOLUCION (S.F.P.) Nº RES. Nº 1/90

a) Productos primarios SIETE POR CIENTO (7 %).

b) Manufacturas de origen agropecuario CUATRO POR CIENTO (4 %).

c) Manufacturas de origen industrial DOS POR CIENTO (2 %).

Ministerio de Economía

MULTAS

Res. 306/89

Actualízanse montos de multas previstas en diversas leyes cuyas autoridades de aplicación son las Secretarías de Comercio Interior y de Industria y Comercio Exterior.

Bs. As., 25/10/89

VISTO el expediente Nº 110.423/88 del registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y la Resolución M.E. Nº 9 de fecha 6 de junio de 1989, por la cual se actualizaron los montos de las multas previstas en diversas leyes cuyas autoridades de aplicación son actualmente las SECRETARIAS DE COMERCIO INTERIOR Y DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, dependiente de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 21.845 y el artículo 2º de la Ley 21.979, procede actualizar semestralmente los montos de las sanciones de multas e ingresos o depósitos previos requeridos para la concesión del recurso de apelación, determinados en los artículos respectivos de las leyes 18.425, 19.227, 19.511, 19.597 y 20.680, y Decreto-Ley Nº 4686 de fecha 15 de abril de 1958, tomando como base del cálculo la variación registrada en el índice de precios al por mayor nivel general, confeccionado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS.

Que los montos actualmente en vigencia fueron establecidos por la Resolución M.E. Nº 9 del 6 de junio de 1989, que reajustó el período comprendido entre abril de 1987 hasta setiembre de 1988 inclusive.

Que habiendo transcurrido desde la última actualización más de un semestre procede reajustar los montos de multa por el período comprendido entre octubre de 1988 hasta marzo de 1989 inclusive.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 787 del 1º de octubre de 1982.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Actualízanse los montos de las multas previstas en el artículo 1º de la Ley 21.845 y el artículo 4º del Decreto Nº 917 del 7 de agosto de 1981, en los importes que a continuación se detallan:

a) Leyes 18.425 (artículo 22); 19.227 (artículo 28); 19.511 (artículo 33); 19.597 (artículo 72) y 20.680 (artículo 5º); multas de QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS AUSTRALES CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (₳ 586,62) a QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS AUSTRALES CON UN CENTAVO (₳ 586.896,01).

b) Ley 20.680 (artículo 9º) multas de hasta MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS AUSTRALES CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (₳ 1.466,81)

c) Decreto-Ley 4686/58 (artículo 1º) sustituido por la Ley 21.979; multa de NOVECIENTOS TREINTA Y TRES AUSTRALES CON ONCE CENTAVOS (₳ 933,11) a NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO DIECINUEVE AUSTRALES CON SETENTA Y UN CENTAVOS (₳ 972.119,71).

Art. 2º — Actualízanse los montos de los ingresos o depósito previos requeridos para la concesión del recurso de apelación y de las equivalencias por día de clausura previstos en las siguientes leyes en los importes que se detallan:

a) Ley 20.680 (artículo 19) el término de la clausura se fijará en el equivalente entre DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES AUSTRALES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (₳ 293,42) y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS AUSTRALES CON OCHO CENTAVOS (₳ 7.336,08) por cada día de clausura.

b) Ley 19.597 (artículo 84) depósito previo del VEINTE POR CIENTO (20 %) de la multa impuesta o QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO AUSTRALES CON CUATRO CENTAVOS (₳ 586.895,04) si aquél fuera mayor, y

c) Ley 18.425 (artículo 23); ingreso previo de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES AUSTRALES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (₳ 293,42).

Art. 3º — La presente resolución entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Néstor M. Rapanelli.

Instituto Nacional de Cinematografía

CINEMATOGRAFIA

Res. 478/90

Actualízanse montos previstos como multas por el Decreto Nº 828/84.

Bs. As., 21/3/90

VISTO que el artículo 15 incisos 1 y 2 del Decreto 828/84, modificado por el Decreto 3899/84, se establecen multas para las distribuidoras y exhibidoras que no cumplieran con las obligaciones emergentes impuestas en relación a las calificaciones que corresponden al Instituto, cuyas multas deben actualizarse trimestralmente, sobre la base de la variación del "Indice de Precios al Por Mayor Nivel General", y

CONSIDERANDO

Que por aplicación de la norma anunciada corresponde actualizar los aranceles vigentes para el período Abril-Junio de 1990.

Que el coeficiente de actualización es el que resulta de dividir el del mes de Febrero de 1990 (444.135.802,1) por el de Noviembre de 1989 (98.819.239,9) resultando el coeficiente de actualización 4,49.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINEMATOGRAFIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Actualizar el monto previsto como multa en el inciso 1 del artículo 15 del Decreto 828/84 modificada por el Decreto 3899/84 con un monto de AUSTRALES CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO DIECIOCHO (₳ 4.293.118.-)

Art. 2º — Actualizar el monto previsto como multa en el inciso 2 del artículo 15 del Decreto 828/84 modificada por el artículo 3899/84 con un monto de AUSTRALES SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y OCHO (₳ 7.155.048.-).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese a la Dirección de Fiscalización, Producción e Intercambio y Administración remítase a la Dirección del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Justo O. Getino.

Instituto Nacional de Cinematografía

BOLETO CINEMATOGRAFICO

Res. 554/90

Dispónese el aplazamiento de un sorteo del premio instituido por Decreto 2226/85.

Bs. As., 2/4/90

VISTO la situación planteada en lo referente al sorteo del mes de abril de 1990 del premio establecido por el artículo 1º del Decreto Nº 2226/85 y,

CONSIDERANDO:

Que el personal del organismo ha dispuesto la realización de medidas de fuerza que impiden la celebración del sorteo del premio establecido en el artículo 1º del Decreto 2226/85 correspondiente al mes de abril de 1990.

Que la razón antes expuesta es debidamente justificatoria del aplazamiento del sorteo antes aludido, ya que, debido a las medidas de fuerza dispuestas se torna imposible la realización del citado sorteo.

Que en casos como en el presente, el artículo 5º último párrafo del Decreto 2226/85 permite aplazar el sorteo correspondiente.

Que como consecuencia de lo expuesto corresponde disponer la postergación del sorteo que debía practicarse el día 2 de abril de 1990.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINEMATOGRAFIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Disponer el aplazamiento del sorteo que debía practicarse el 2 de abril de 1990 del premio instituido por el artículo 1º del Decreto 2226/85.

Art. 2º — Disponer que el sorteo mencionado en el artículo precedente se lleve a cabo el mismo día en que se practique el del mes de mayo de 1990 y con carácter previo al mismo.

Art. 3º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y oportunamente archívese. — Justo O. Getino.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 744/90

Apruébanse modificaciones a los "Listados de Resoluciones Aduaneras en Vigencia por Indice Temático y Numérico".

Bs. As., 9/4/90

VISTO la Resolución Nro. 600/89 —BANA Nro. 62/89—, y

CONSIDERANDO:

Que en su ANEXO III se establecen las normas para la confección y mantenimiento de los Listados de Resoluciones Aduaneras en Vigencia;

Que la Resolución Nro. 1620/89 —BANA Nro. 136/89— modifica los períodos de publicación, extendiéndolos a TRES (3) meses;

Que como consecuencia de lo indicado, corresponde en esta oportunidad proceder a su actualización;

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415;

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar las modificaciones a los "Listados de Resoluciones Aduaneras en Vigencia por Indice Temático", reemplazando las páginas 2, 4, 8, 11, 14, 16, 17, 18, 23, 27, 32, 35, 37 y 39 del mismo, y "Numérico de Resoluciones en Vigencia", actualizados al día 2 de abril de 1990, que se adjuntan a la presente y reemplazan los aprobados por el ANEXO VII de la Resolución Nro. 600/89.

Art. 2º — Regístrese. Comuníquese a la Subsecretaría de Finanzas Públicas. Tomen conocimiento los Departamentos Técnica de Importación y Exportación y Procesamiento de la Información. Publíquese en el Boletín de la Repartición y sin Anexos en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese. — Roberto Echegoyen.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

EDICTO: Nº 13

Se le hace saber al Sr. OSCAR ROBERTO PEREZ NIELSEN, que en el expediente Nº 601.301/82, que tramita ante el Departamento Contencioso Capital —Secretaría de Actuación Nº 3— han recaído los siguientes pronunciamientos:

FALLO ANCC Nº 271/87. BUENOS AIRES, 23 de Julio de 1987.

ART. 4º: ABSOLVIENDO al Despachante de aduana OSCAR ROBERTO PEREZ NIELSEN de la infracción que se le imputara en autos, en los términos del art. 1112 inc. a) del Código Aduanero, de acuerdo a lo expresado en el último considerando.

ART. 5º: De forma. FDO DR. JULIO ENRIQUE SANNA — JEFE DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL.

RESOLUCION Nº 1506/88. Buenos Aires, 24 de Mayo de 1988.

ART. 1º: Aprobar el art. 4º del FALLO Nº 271/87, dictado a fs. 63/66, por el Departamento Contencioso Capital.

ART. 2º: De forma. FDO. DR. JUAN CARLOS DEL CONTE — ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS. — HORACIO C. VILLAR — JEFE (INT.) SEC. ASUNT. CAL. Y CANT.

e. 18/4 Nº 793 v. 18/4/90

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se le notifica a la firma "RIVADAVIA TELEVISION S. A." y a la firma STRAZZA PRODUCCIONES, que por expte. Nº 601.005/85, que se tramita por ante la Administración Nacional de Aduanas —Departamento Contencioso— Secretaría de Actuación Nº 4 - a cargo del Dr. Osvaldo Aquieri, se ha dispuesto: Buenos Aires, 14 de Marzo de 1989: No evacuado el traslado de Ley, vencido el término que preceptúa el art. 1101 de la Ley 22.415, pese a estar debidamente notificado según constancias de fs. 20/21, DECLARASE REBELDE a la firma "RIVADAVIA TELEVISION S. A." y a la firma STRAZZA PRODUCCIONES, en los términos del art. 1105 del Código Aduanero. — Fdo. Dra. Matilde Olga Blufstein — Jefe Depto. Contencioso Capital. — DR. OSVALDO A. AQUIERI — JEFE DIVISION ACTUACION Nº 4 — DPTO. CONTENCIOSO CAPITAL.

e. 18/4 Nº 794 v. 18/4/90

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ARCC S.3 *Artículo 994 inc. a)*

Expediente nº 602.013/87

EDICTO: Se le hace saber a la firma K.T.S. S.A. y al Despachante de Aduana CARLOS J. D'ALESSANDRO, que en el expediente nº 602.013/87 que tramita ante el Departamento Contencioso Capital —Secretaría de Actuación Nº 3— de la Administración Nacional de Aduanas con fecha, BUENOS AIRES, 26 de mayo de 1988; se ha dispuesto:

Hago saber a Usted, que en el expediente de la referencia se ha dispuesto lo siguiente: "///nos Aires, 26 de mayo de 1988. ...CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a FIRMA K.T.S. S.A. y DESP. DE ADUANA CARLOS J'DALESSANDRO para que evacue/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba conducente de acuerdo a los arts. 1101, 1104 y codtes. del Código Aduanero y bajo el apercibimiento previsto en el art. 1105 del citado cuerpo legal, imputándosele/s la infracción del art. 994 inc. a) de dicho Código. En la primera presentación deberá/n constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, en atención a lo normado por los arts. 1001, 1002, 1003, 1004 y 1005 del Código Aduanero. En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar la personería invocada, en mérito de lo estatuido por los arts. 1030 a 1033 inclusive del referido ordenamiento legal, debiéndose observar la exigencia que determina su art. 1034 siendo de aplicación el art. 1103 del mencionado texto legal. Se hace saber que el importe de los tributos asciende a ₳........... en los términos de los arts. 794 y 799 del Código Aduanero. Asimismo se le hace saber que si antes del vencimiento del plazo para contestar la vista deposita en autos la suma de ₳ 5.972.- mínimo de la multa, se declara extinguida la acción penal aduanera y no se registrará el antecedente, arts. 930 y 932 del texto legal citado. — FDO.: DR. JULIO ENRIQUE SANNA — JEFE DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL. — HORACIO C. VILLAR — JEFE (INT.) SEC. ASUNT. CAL. Y CANT.

e. 18/4 Nº 795 v. 18/4/90

ADUANA DE IGUAZU

Iguazú, 4/4/90

LA ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA29-85-215 autos caratulados "MONTES Gerardo" se ha dispuesto notificar: "///TO IGUAZU, 4 de Abril de 1990 — VISTO, las presentes actuaciones, CÓRRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsable/s MONTES, GERARDO a quien/es se le/s instruye Sumario Contencioso SA29-85-215 en esa sede Administrativa por la presunta comisión ART. 977 del Código Aduanero para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) días hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n todas las pruebas de que intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en su/s poder/es. Si no estuviere/n en su/s poder/es la prueba documental, la individualizará/n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare/n. Dentro de dicho plazo legal el/los interesado/s podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas, con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1104 C. A.). En caso de no comparecer se lo/s declarará REBELDE/S y el proceso seguirá su curso (Art. 1105 C. A.). INTIMASELE/S además para que constituya/n domicilio/s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la ADUANA DE IGUAZU, donde quedarán notificado/s de pleno derecho, todas las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 inc. g) del Código Aduanero. NOTIFIQUESELE/S que en caso de concurrir a estar a derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación de la documentación hábil respectiva (arts. 1030 y ss. C. A.) siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034 C. A.). Asimismo se le hace conocer la liquidación de los tributos que corresponden por la mercadería en cuestión y que asciende a la suma de AUSTRALES ... (Art. 1103 y 1094 inc. d) del Código Aduanero). Por Sección Sumarios. NOTIFIQUESE. — FDO.: HUMBERTO LUIS AMARILLA, ADMINISTRADOR ADUANA DE IGUAZU. — QUEDA/N UD/S. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

e. 18/4 Nº 796 v. 18/4/90

ADUANA DE IGUAZU

Iguazú, 4/4/90

LA ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA29-85-277 autos caratulados "GONZALEZ LEANDRA" se ha dispuesto notificar: "///TO IGUAZU, 4 de Abril de 1990 — VISTO, las presentes actuaciones, CÓRRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsable/s GONZALEZ LEANDRA a quien/es se le/s instruye Sumario Contencioso SA29-85-277 en esa sede Administrativa por la presunta comisión ART. 947 del Código Aduanero para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) días hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n todas las pruebas de que intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en su/s poder/es. Si no estuviere/n en su/s poder/es la prueba documental, la individualizará/n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare/n. Dentro de dicho plazo legal el/los interesado/s podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas, con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1104 C. A.). En caso de no comparecer se lo/s declarará REBELDE/S y el proceso seguirá su curso (Art. 1105 C. A.). INTIMASELE/S además para que constituya/n domicilio/s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la ADUANA DE IGUAZU, donde quedarán notificado/s de pleno derecho, todas las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 inc. g) del Código Aduanero. NOTIFIQUESELE/S que en caso de concurrir a estar a derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación de la documentación hábil respectiva (art. 1030 y ss. C. A.) siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034 C. A.). Asimismo se le hace conocer la liquidación de los tributos que corresponden por la mercadería en cuestión y que asciende a la suma de AUSTRALES ... (Art. 1103 y 1094 inc. d) del Código Aduanero). Por Sección Sumarios. NOTIFIQUESE. — FDO.: HUMBERTO LUIS AMARILLA, ADMINISTRADOR ADUANA DE IGUAZU. — QUEDA/N UD/S. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

e. 18/4 Nº 797 v. 18/4/90

ADUANA DE IGUAZU

Iguazú, 3/4/90

LA ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA29-85-096- autos caratulados "LUIS GUSTAVO VELAZQUEZ CARDOZO" se ha dispuesto notificar: "///TO IGUAZU, 3 de Abril de 1990 — VISTO, las presentes actuaciones, CÓRRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsable/s LUIS GUSTAVO VELAZQUEZ a quien/es se le/s instruye Sumario Contencioso SA29-85-096 en esa sede Administrativa por la presunta comisión ART. 977 del Código Aduanero para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) días hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n todas las pruebas de que intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en su/s poder/es. Si no estuviere/n en su/s poder/es la prueba documental, la individualizará/n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare/n. Dentro de dicho plazo legal el/los interesado/s podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas, con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1104 C. A.). En caso de no comparecer se lo/s declarará REBELDE/S y el proceso seguirá su curso (Art. 1105 C. A.). INTIMASELE/S además para que constituya/n domicilio/s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la ADUANA DE IGUAZU, donde quedarán notificado/s de pleno derecho, todas las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 inc. g) del Código Aduanero. NOTIFIQUESELE/S que en caso de concurrir a estar a derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación de la documentación hábil respectiva (art. 1030 y ss. C. A.) siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034 C. A.). Asimismo se le hace conocer la liquidación de los tributos que corresponden por la mercadería en cuestión y que asciende a la suma de AUSTRALES ... (Arts. 1103 y 1094 inc. d) del Código Aduanero). Por Sección Sumarios. NOTIFIQUESE. — FDO.: HUMBERTO LUIS AMARILLA, ADMINISTRADOR ADUANA DE IGUAZU. — QUEDA/N UD/S. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

e. 18/4 Nº 798 v. 18/4/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Res. Nº 266/90

Bs. As., 11/4/90

VISTO el pedido especial solicitado por Región Tucumán a favor de los letrados Liliana del Carmen BAIGORRIA de NUÑEZ y Raúl Mario MIRANDA a efectos de actuar en juicios por acción de amparo, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo informa la citada dependencia se ha desconocido en sede judicial la personería oportunamente otorgada con carácter general a los Representantes del Fisco, cuestionándose dicho temperamento mediante los pertinentes recursos.

Que conforme al mandato que les fuera conferido, dichos representantes se encuentran plenamente facultados para actuar en toda clase de juicios sin que corresponda distinguir los argumentos normativos discutidos en ellos, en especial los de índole tributaria, aun cuando éstos versen sobre regímenes promocionales.

En especial cabe destacar que aquéllos pueden actuar en juicios relacionados con las atribuciones otorgadas por art. 129 bis de la Ley 11.683 t. o. en 1978 y sus modificaciones.

Que, sin perjuicio de ello, cabe atender la debida representación de la Repartición en juicio, siendo preciso aclarar que los Representantes del Fisco se encuentran facultados para intervenir en los juicios que se fundamentan en el ejercicio de la acción del amparo.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4º, 5º y 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y lo aconsejado por la Dirección Asesoría Legal Administrativa.

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Aclarar que los Abogados Liliana Cristina del Carmen BAIGORRIA DE NUÑEZ (Legajo Nº 26.058/31) y Raúl Mario MIRANDA (Legajo Nº 24.445/03) se encuentran facultados para actuar como representantes del Fisco Nacional en los juicios por acción de amparo aun cuando versen sobre regímenes promocionales.

Art. 2º — Aclarar que los citados representantes se encuentran asimismo facultados para actuar en juicios relacionados con las atribuciones otorgadas por el art. 129 bis de la Ley 11.683 t. o. en 1978 y sus modificaciones.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, notifíquese, y archívese. — LIC. RICARDO COSSIO — DIRECTOR GENERAL.

e. 18/4 Nº 799 v. 18/4/90

SECRETARIA DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: División Fiscalización Interna Nº 16.

CODIGO: 016

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	Nº INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
24-016	30-50627987-5	— — — — —	MARTIN MUNSTER S. A.
TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)			

e. 18/4 Nº 800 v. 18/4/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: División Fiscalización Interna Nº 16.

CODIGO: 016

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	Nº INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
23-016	20-04596430-3	— — — — —	ROBERTS, Jorge Eduardo
TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)			

e. 18/4 Nº 801 v. 18/4/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
17/4/90	144265489,6460

e. 18/4 Nº 804 v. 18/4/90

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del art. 27 del Decreto nº 50/89, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares de la creación fitogenética de pomelo (Citrus paradisi) de nombre ROUGE LA TOMA, obtenida por Hijos de José Gómez Martínez S. A.

Solicitante: Hijos de José Gómez Martínez S. A.

Patrocinante: Ing. Agr. Alejandro Adrián Pannunzio

Fundamentación de novedad: los cultivares más parecidos a ROUGE LA TOMA son Ruby Red y Star Ruby, de los que se diferencia en: 1) Color de la cáscara: rojo, mucho más intenso que Ruby Red y menos intenso que Star Ruby; 2) Color de la pulpa roja, mucho más intenso que Ruby Red y algo menos intenso que Star Ruby.

Verificación de estabilidad: 1º de marzo de 1985.

Se hará lugar a las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

NOTA: es causal de impugnación la acreditación fehaciente que el cultivar haya sido vendido u ofrecido en venta con anterioridad al presente aviso. (Art. 21, Ley 20.247). — INGº. P. A. (M. P. 4548) FEDERICO J. MALLIE — A/C DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS.

e. 18/4 Nº 2485 v. 18/4/90

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/3/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 16 de u$s. 703,50 Nº 1.359.785; de u$s. 1.407 Nos. 1.604.743, 1.611.445, 1.613.560, 1.621.071, 1.632.809, 3.203.151, 5.004.440, 5.010.664, 5.011.065 y 5.011.618, pertenecientes a Bonos Externos 1982. Esc. Guillermo Alvarez Fourcade. Bs. As. 19.2.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 2/4 Nº 99.730 v. 30/4/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/3/90

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nº 16 de u$s. 140,70 Nos. 1.048.631 y 2.634.064 de Bonos Externos 1982. Esc. Carlos Garicoche, Bs. As. 7.3.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 5/4 Nº 353 v. 4/5/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 3/4/90

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 16 de u$s 711,70 Nº 443.563, perteneciente al émpréstito Bonos Externos 1981. Esc. Telma S. Rutman. Rosario, 23/3/90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 16/4 Nº 2271 v. 15/5/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/3/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 10 de u$s 159,10 Nos. 12.166.178/179, 12.181.326/327, 12.200.729, 12.202.298/300 y 12.204.213/216, de u$s 795,50 Nos. 13.083.086 y 13.089.432, de u$s 1.591 Nos. 14.003.936, 14.015.304, 14.018.4763y 14.025.754, del empréstito Bonos Externos 1984. Esc. Pablo E. Homps. Bs. As., 23/1/90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 16/4 Nº 2291 v. 15/5/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Ref. NOTA DAT Nº 6/90

Bs. As., 27/3/90

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1477 - piso 4º, Capital.

BENITEZ, HUGO RUBEN
CABAÑA, PABLO
DOMINGUEZ, ELISEO
MAGALLAN, JORGE RODOLFO
POZA, CARLOS ANDRES
VITERBI, ULISES ALVISE

e. 3/4 Nº 709 v. 18/4/90

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Ref. Nota DAT Nº 7/90 T. E. Nº 38-0419

Bs. As., 5/4/90

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º, Capital.

FERRIOL, NUNCIADA
HOYOS, MIGUEL ANGEL
MENDOZA, GRACIELA
MONTERO, MIGUEL ANGEL
NOGUERA, RODOLFO
RUBIALES, ALBERTO
VAZQUEZ, CARLOS
VIDAL, CARLOS ALBERTO

e. 11/4 Nº 773 v. 26/4/90

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE SALUD

"MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL — DIRECCION DEL EJERCICIO PROFESIONAL Y ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS, cita y emplaza por el término de diez (10) días a don SEIM YUNG CHUL comparezca ante esta Dirección a tomar vista del Expediente Nº 1-2020-3917/88-6, bajo apercibimiento de dar por decaído sus derechos".

e. 10/4 Nº 757 v. 25/4/90

MINISTERIO DE DEFENSA

GENDARMERIA NACIONAL

En virtud de lo dispuesto en el Art. 6to. de la Ley 23.570 y 42 del Dto. 1759/72, reglamentario de la Ley 19.549, Gendarmería Nacional cita y emplaza a estar a derecho y, a acreditar su carácter de beneficiaria de haber de pensión, a las señoras Flabia Balbina FARIAS; Ramona Carmen ROSELES; María Estela AVILA; Yda del Carmen GALVAN; y Silveria GUILLERMO, por el término de OCHO (8) días, a partir de la presente publicación. — JUAN RAMON RIVERA — COMANDANTE MAYOR — DIRECTOR DE PERSONAL.

e. 11/4 Nº 762 v. 24/4/90

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ARCHIVO GENERAL

CDE. ACT. Nº 2616/90

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de 1ra. Instancia del TRABAJO Nº 15 de la Dra. ANGELES B. DE IBARRETA, Secretaría única de la Dra. SUSANA MARIA DE LA PEÑA, de los años 1968 a 1979, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-ley. Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, DIRECTOR GENERAL, ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

e. 17/4 Nº 791 v. 19/4/90

SUSCRIPCIONES
Que vencen el 30/04/90

INSTRUCCIONES PARA SU RENOVACION:

Para evitar la suspensión de los envíos recomendamos realizar la renovación antes del 23-4-90

Forma de efectuarla:

Personalmente: en Suipacha 767 en el horario de 13 a 16 hs. - Sección Suscripciones.

Por correspondencia: dirigida a Suipacha 767, Código Postal 1008 - Capital Federal.

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario extendido a la orden de FONDO COOPERADOR LEY 23.412.

Imputando al dorso "Pago suscripción Boletín Oficial, Nombre, Nº de Suscriptor y Firma del Librador o Libradores".

TARIFAS:

1a. Sección Legislación y Avisos Oficiales	A	175.000.-
2a. Sección Contratos Sociales y Judiciales	A	385.000.-
3a. Sección Contrataciones	A	455.000.-
Ejemplar completo	A	1.015.000.-

Para su renovación mencione su Nº de Suscripción

No se aceptarán giros telegráficos ni transferencias bancarias

Res. Nº 3/90 - S. J.

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

● **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 4.000,-

● **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

BUCEO DEPORTIVO
Se reglamentan sus actividades — A 4.000,-

● **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 4.000,-

● **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

CODIGO DE MINERIA
Reformas — A 7.400,-

● **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

CONSERVACION DE LA FAUNA
Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 5.360,-

● **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

LEY DE MINISTERIOS
Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 10.800,-

● **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

CONSERVACION DE LA FAUNA
Reglamentación — A 4.000,-

● **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

CONSERVACION DE LOS SUELOS
Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 4.680,-

● **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
Estatuto — A 4.680,-

● **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

SOCIEDADES COMERCIALES
Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 9.100,-

● **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

LEY DE TRANSITO
Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 9.100,-

● **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**

SOCIEDADES COMERCIALES
Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 12.500,-

● **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 4.000,-

● **Nº 236 - Decreto Nº 3992/84**

CODIGO PENAL
Texto ordenado de la Ley Nº 11.179 — A 9.100,-

● **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 6.380,-

● **Nº 238**

INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
Año 1983 — A 7.400,-

● **Nº 239**

INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
Año 1984 - 1er Semestre — A 18.620,-

● **Nº 240**

INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
Año 1984 - 2º Semestre — A 21.340,-

● **Nº 242**

INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
Año 1985 - 1er Semestre — A 13.860,-

● **Nº 243**

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
Ley Nº 23.349 — A 8.420,-

● **Nº 244**

INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
Año 1985 - 2º Semestre — A 23.210,-

● **Nº 245**

CODIGO CIVIL
Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 4.000,-

● **Nº 246**

LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 5.360,-